

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: Radicado No. 11001310300800 2020-00415

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 7/07/2023 8:15 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (617 KB)

3. RAD. 11001310300800 2020-00415 R A.pdf; 5 .SUSTENTACION RECURSO APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 11 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des11ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 17:32

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Zurelly Calderon R <zully218@hotmail.com>

Asunto: RV: Radicado No. 11001310300800 2020-00415

Cordial saludo,

Se informa al usuario que la recepción de solicitudes, memoriales, recursos y demás actuaciones dirigidas a procesos judiciales se surte por intermedio de la Secretaría de la Sala a través del correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co; en tal virtud, remito a esa dependencia copia de la presente comunicación para los fines pertinentes.

Atentamente,

LAURA VIVIANA MATEUS NÚÑEZ

Abogada asesora

Despacho 11 - Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá

De: Zurelly Calderon R <zully218@hotmail.com>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 16:57

Para: Despacho 11 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des11ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado No. 11001310300800 2020-00415

Señora
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MP.
DRA. RUTH ELENA GALVIS VERGARA
EMAIL: des11ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
C.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ENRIQUE MALDONADO MELO, C.C. 79.527.139
DEMANDADO: JOSÉ LUÍS BECERRA CÓRDOBA, C.C. 1.065.617.846
RAD.: 11001310300800 2020-0041502

**ASUNTO: ADICIONO SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION EN
CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EL 19 DE MAYO DE 2023 Y
NOTIFICADA EL 23 DE MAYO DE 2023.**

De: Zurelly Calderon R

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 4:49 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado No. 11001310300800 2020-00415

Señora
JUEZ OCTAVO (8°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EMAIL: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ENRIQUE MALDONADO MELO, C.C. 79.527.139
DEMANDADO: JOSÉ LUÍS BECERRA CÓRDOBA, C.C. 1.065.617.846
RAD.: 11001310300800 2020-00415

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA EMITIDA EL 19 DE
MAYO DE 2023 Y NOTIFICADA EL 23 DE MAYO DE 2023.**

Cordialmente,
LIZETH ZURELLY CALDERON RUBIO



Señora

JUEZ OCTAVO (8°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EMAIL: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF.: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ENRIQUE MALDONADO MELO, C.C. 79.527.139
DEMANDADO: JOSÉ LUÍS BECERRA CÓRDOBA, C.C. 1.065.617.846
RAD.: 11001310300800 2020-00415**

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA EMITIDA EL 19 DE MAYO DE 2023 Y NOTIFICADA EL 23 DE MAYO DE 2023.

LIZETH ZURELLY CALDERÓN RUBIO, En mi calidad de apoderada del señor **ENRIQUE MALDONADO MELO**, en su calidad de víctima, por los hechos acaecidos el día 30 de diciembre de 2010, con el respeto guardado, hallándome dentro del término legal, concurre ante su Honorable Despacho, con el fin de presentar:

RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA EMITIDA EL 19 DE MAYO DE 2023 Y NOTIFICADA EL 23 DE MAYO DE 2023.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD.

1. PERJUICIOS MORALES POR PRESUNCIÓN DEL VÍNCULO FAMILIAR

La Corte Constitucional

Según **Sentencia T-147/20** dijo

El juez deberá tasar estos perjuicios con base en la facultad discrecional que le es propia, su facultad debe estar regida por el principio de la sana crítica y seguir los siguientes parámetros: “a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación (...) mas no de restitución ni de reparación; b) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso, y relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.

La Doctrina

Familia biológica. Definición de filiación que brinda la Real Academia Española: “Procedencia de los hijos respecto a los padres” (Real Academia Española, 2001).

“...La filiación biológica, o por naturaleza, es aquella en donde se establece el vínculo de consanguinidad entre padres e hijos: esta es la que proviene por causa de la reproducción humana. En este contexto, todo humano tiene una filiación, ya que toda persona es hijo de alguien...”

Definición otorgada por el artículo “Los vínculos familiares y el avance sobre la familia de crianza”. (González Díaz Granados & Parra Solano, 2020)



La Corte Suprema de Justicia

Según la sentencia 35261 del 16 de marzo de 2010, MP Eduardo López Villegas (Corte Suprema de Justicia, sentencia radicado 35261 de 2010, 2010) y sentencia 39631 del 30 de octubre de 2012, MP Carlos Ernesto Molina Monsalve, (Corte Suprema de Justicia, sentencia radicado 39631 de 2012, 2012) es posible presumir la aflicción o perjuicio moral en el menor por el estado de afectación de su progenitor y por los efectos que este puede tener en la relación padre e hijo. También es posible presumir la aflicción moral de la cónyuge o compañera previa demostración de la unión como se establece en las sentencias 32720 del 15 de octubre de 2008, MP Luis Javier Osorio López (Corte Suprema de Justicia, sentencia radicado 32720 de 2008, 2008) y sentencia 34806 del 4 de agosto de 2009, MP Elsy del Pilar Cuello Calderón (Corte Suprema de Justicia, sentencia radicado 34806 de 2009, 2009).

Por lo anteriormente expuesto es evidente, que la tasación realizada por la señora Juez, no valoro la cercanía afectiva entre el vínculo presuntivo de madre e hijo a efectos de determinar la verdadera estrechez del vínculo, de conformidad con las reglas de la razonabilidad. Lo que motiva la presente.

2. DE LA CULPA DE LA VICTIMA

La Juez igualmente, y teniendo en cuenta que el accionado no tenía formación profesional para conducir vehículo automotor de motocicleta, aduce culpa en el actuar de la víctima lo siguiente:

“...el accidente de tránsito se produjo no solo por el actuar de la víctima, adulto mayor de 74 años sin acompañante que cruzó la vía sin observar, inadvirtiéndose también la norma de tránsito...”

Por lo anterior la prueba de informe de policía es sumaria, y la responsabilidad de victimario está probada de forma categórica, en el entendido de que si hubiese tenido formación profesional el accidente se hubiese prevenido. Razón por la cual **dicha situación fáctica no es de recibo** para favorecer al demandado en una indemnización tan baja.

De la señora **JUEZ**,
Atentamente,

LIZETH ZURELLY CALDERÓN RUBIO
C.C. No. 1.030.533.265. Btá.
T.P. No. 325.827.a



Señora
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MP.
DRA. RUTH ELENA GALVIS VERGARA
EMAIL: des11ctsbt@cenodoj.ramajudicial.gov.co
C.C. ccto08bt@cenodoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ENRIQUE MALDONADO MELO, C.C. 79.527.139
DEMANDADO: JOSÉ LUÍS BECERRA CÓRDOBA, C.C. 1.065.617.846
RAD.: 11001310300800 2020-0041502

**ASUNTO: ADICIONO SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION EN
CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EL 19 DE MAYO DE 2023 Y
NOTIFICADA EL 23 DE MAYO DE 2023.**

LIZETH ZURELLY CALDERÓN RUBIO, como apoderada del señor **ENRIQUE MALDONADO MELO**, en su calidad de víctima, por los hechos acaecidos el día 30 de diciembre de 2010, con el respeto guardado, hallándome dentro del término legal, concurro ante su Honorable Despacho, con el fin de:

**DAR ALCANSE A LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION
REMITIDO A USTEDES EL 26 de mayo de 2023
CONTRA SENTENCIA FECHADA 19 DE MAYO DE 2023 Y NOTIFICADA
EL 23 DE MAYO DE 2023.**

HECHOS

1. Mi mandante acude a la administración de justicia, en aras de solicitar que el accionado repare los daños ocasionados por el padecimiento y posterior fallecimiento de su progenitora la señora MERCEDES MALDONADO MELO (Q.E.P.D.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 20.216.966, por lo hechos ocurridos el día 30 de diciembre del 2010.
2. el señor JOSÉ LUIS BECERRA CÓRDOBA, tienen responsabilidad y es causante de la muerte de la señora MERCEDES (Q.E.P.D), cuando en las pruebas allegadas téngase presente que el accionado conducía un rodante **SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN**, y por ende sin tener una debida formación profesional.
3. El juzgado una vez trabada la Litis, y agotadas las etapas procesales, profiere sentencia de fecha 19 de mayo de 2023 y notificada el 23 de mayo de 2023.
4. En la sentencia se tasa a favor de mi prohijado una indemnización por una suma de veinte 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por daño moral, las demás pretensiones NO fueron tenidas en cuenta.
5. Inmediatamente, se interpone el recurso de Apelación, en contra de la decisión, toda vez que el dolor ocasionado a mi mandante, en el padecimiento y posterior fallecimiento de su progenitora señora MERCEDES MALDONADO MELO (Q.E.P.D.), NO compensa con la indemnización otorgada.



FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD.

La indemnización tasada en la sentencia, no compensa este tipo de daño, cuando existe presunción en los grados de parentesco y que para el presente caso el padecimiento y posterior deceso de la señora MERCEDES MALDONADO MELO (Q.E.P.D.), fue ocasionado por la impericia y negligencia del accionado señor JOSÉ LUÍS BECERRA CÓRDOBA, lo que motiva la presente, teniendo en cuenta que la sentencia proferida no se tuvo en cuenta los siguientes:

Es importante para el presente caso, evidenciar el sufrimiento de la víctima, y su familia, toda vez que el deceso de la señora MERCEDES MALDONADO MELO (Q.E.P.D.), sucedió dos (2) días después del accidente, circunstancia que prolonga el sufrimiento y el dolor de sus seres queridos, creando zozobra a mi mandante respecto al sufrimiento de su señora madre y dolor el cual no estaba en la obligación jurídica de soportar por la irresponsabilidad del accionado.

La señora MERCEDES MALDONADO MELO (Q.E.P.D.), a sus 74 años de edad, tenía capacidad cognitiva, toda vez que ejercía su actividad laboral de ventas de dulces en el Hospital Santa Clara, es menester tener en cuenta que la señora MERCEDES, en su crianza a mi mandante, fue madre cabeza de familia, toda vez que este conserva su apellido materno. Vínculo afectivo más intenso entre mi mandante y su progenitora.

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales sobre esta clase de perjuicios morales en sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de septiembre de 2009. Exp 0001-3103-005- 2005-00406-01. M.P. William Namén Vargas, lo definió como aquel que:

“está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”

De la congoja o tristeza que sufren las víctimas de un determinado daño, la jurisprudencia de las Altas Cortes en este caso del Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

“este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta política. De allí que el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de perjuicio moral”

la indemnización tasada en la sentencia NO compensa el daño ocasionado por la impericia y negligencia del señor JOSÉ LUÍS BECERRA CÓRDOBA, ya que la edad de la señora MERCEDES MALDONADO MELO (Q.E.P.D.), para el presente caso no es un factor determinante, como así lo quiere hacer entender en la sentencia proferida, argumentando la edad y la falta de acompañamiento, cuando las circunstancias del accidente, y aducidas en la sentencia, no están probadas de forma legal, como sería el testimonio del agente de tránsito que hizo el levantamiento del croquis, o algún testigo, y que permitiera al AD-QUO afirmar lo siguiente:

“...el accidente de tránsito se produjo no solo por el actuar de la víctima, adulto mayor de 74 años sin acompañante que cruzó la vía sin observar, inadvirtiéndolo también la norma de tránsito...”

Afirmación carente de pruebas, con lo que la sentencia persigue tasar una indemnización, que en la realidad NO compensa el daño ocasionado a mi mandante, a sabiendas que existen multas por infracciones de tránsito, de mayor quantum, a la indemnización otorgada, cuando el accidente que



ocasionó el padecimiento y posterior muerte de la señora MERCEDES MALDONADO MELO (Q.E.P.D.) como sucedió en el presente caso, se debió a la **impericia y negligencia** del señor JOSÉ LUÍS BECERRA CÓRDOBA por violar de forma **consiente y negligente** las normas de tránsito que son

de **OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA TODOS LOS CIUDADANOS** e igualmente para el ordenamiento vial en el territorio nacional.

De otro lado es importante tener en cuenta el artículo 2341 del Código Civil, reza que:

“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

La indemnización para el presente caso, debe ser valorada teniendo en cuenta la cercanía afectiva entre el vínculo presuntivo de madre e hijo a efectos de determinar la verdadera estrechez del vínculo, de conformidad con las reglas de la razonabilidad. Lo que motiva la presente.

Por lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente, teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales de las altas cortes, se compense la indemnización a favor de mi mandante, en la suma equivalente a los Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De la señora **JUEZ**,
Atentamente,


LIZETH ZURELLY CALDERÓN RUBIO
C.C. No. 1.030.533.265. Btá.
T.P. No. 325.827.a

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: PROCESO EJECUTIVO de BANCOLOMBIA c. WIMA CONSTRUCCIONES/2018-209/ Sustentación del Recurso de Apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 05/07/2023 16:11

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

05072023_SustentaciónApelacion_Bancolombia c. Wima Construcciones.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 15:58

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: maximiliano.arango@arangodiaz.com <maximiliano.arango@arangodiaz.com>

Asunto: RV: PROCESO EJECUTIVO de BANCOLOMBIA c. WIMA CONSTRUCCIONES/2018-209/ Sustentación del Recurso de Apelación

Cordial saludo,

Se remite por competencia a CAMILO BAQUERO - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Maximiliano Arango Grajales <maximiliano.arango@arangodiaz.com>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 15:46

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: seccivilencuesta 4 <coriberoascon@outlook.com>; jarmenta@bancolombia.com.co <jarmenta@bancolombia.com.co>; Veronica Muñoz <veronica.munoz@arangodiaz.com>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO de BANCOLOMBIA c. WIMA CONSTRUCCIONES/2018-209/ Sustentación del Recurso de Apelación

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

Magistrado Ponente Dr. Germán Valenzuela Valbuena

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
Radicado: 1100131030162018-00209-01.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: WIMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y WILLIAM EDUARDO MALAGÓN OVIEDO.

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.764.341 y portador de la tarjeta profesional N°248.338 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de oficio de la totalidad del extremo Demandado, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de **sustentar** recurso de apelación presentado contra la sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), de conformidad al memorial adjunto.

Este memorial se remite de manera simultánea a las contrapartes, atendiendo a lo reglado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022.

Atentamente,



Maximiliano Arango Grajales

Socio Director

Arango Díaz Abogados

[Tel:+57 \(60\) 1 762 6408](tel:+576017626408)

Carrera 13A No. 31 - 71. Oficina 506B.

Parque Central Bavaria VI.

Bogotá, Colombia.

www.arangodiazabogados.com

Información confidencial de ARANGO DÍAZ ABOGADOS S.A.S. Se entrega al destinatario sobre la base de que permanecerá estrictamente confidencial. Esta información no debe ser transmitida, utilizada, reproducida, ni divulgada a otros sin la autorización previa y escrita de su remitente. Al recibir y examinar este documento, el destinatario se compromete a respetar los términos aquí establecidos.

Bogotá D.C.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
Magistrado Ponente: Germán Valenzuela Valbuena
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
Radicado: 1100131030162018-00209-01.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WIMA CONTRUCCIONES S.A.S. y WILLIAM EDUARDO MALAGÓN OVIEDO.
Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía N°1.020.764.341 y portador de la Tarjeta profesional N°248.338 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de oficio de la totalidad del extremo Demandado, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de sustentar el **recurso de apelación** en contra de la sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), previa:

I. OPORTUNIDAD

EL recurso de apelación fue admitido por auto del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), decisión que se notificó mediate estado electrónico N° E 111 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Esta providencia concedió el termino de cinco (5) para presentar la sustentación a la alzada.

Habiéndose notificado el auto en estado electrónico N° E-111 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), estuvo ejecutoriado el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De este modo, los cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación comienzan a correr desde el cinco (5) de julio y terminan el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), ambas fechas incluidas. Por lo anterior, esta sustentación del recurso de apelación es oportuna.

II. DECISIÓN RECURRIDA

El fallo de primera (1º) instancia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá D.C. (en adelante el "Despacho" o "Juzgado") decidió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago adiado el 10 de julio de 2018 y su adición del 24 de abril de 2019.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrado en el asunto y, los que a futuro sean objeto de cautelas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00”.

III. CONSIDERACIONES

El Juez de primera (1º) instancia desatinó en su decisión frente a la interpretación de la suscripción del título valor frente al señor William Eduardo Malagón Oviedo y frente al ausencia de liquidez de la deuda que ostenta el pagaré.

Siguiendo los embates presentados mediante escrito del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), se sustentará esta alzada con el mismo orden ante dicho, primero (3.1.) analizará la falta de suscripción del título valor, objeto de discusión del proceso. Segundo (3.2.), se reflexionará frente a la exigibilidad de los intereses de mora al hacer uso de la cláusula aceleratoria.

3.1. Falta de suscripción:

De acuerdo con el título valor, objeto de discusión del proceso, indica en el primer párrafo que:

“Nosotros, WIMA CONSTRUCCIONES SAS en virtud de este pagaré comprometemos pagar solidariamente e incondicionalmente a orden de BANCOLOMBIA S.A. o quien represente sus derechos, en sus oficinas de CALLE 10 la suma de CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS N.CTE. (\$170.388.884,00) que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial.”

Se deriva, sin hesitación, que el único que se comprometió al pago de dicha suma es la sociedad Wima Construcciones S.A.S. que se encuentra representada por William Eduardo Malagón Oviedo.

Sin embargo, según el juzgado de instancia, William Eduardo Malagón Oviedo es avalista del pagaré porque su firma y número de cédula como persona natural están contenidas en el documento base de ejecución.

El anterior aserto contradice el artículo 634 del Código de Comercio:

“El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula ‘por aval’ u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.”(Subrayo y resalto).

La Corte Suprema de Justicia, en decisión con radicado 1100102030002020–00963–00, del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), advirtió que:

"Resulta oportuno señalar que, el fundamento de la alzada, se soporta en las falsas apreciaciones probatorias, al desconocer los precedentes judiciales del aval, los principios de literalidad y autonomía del título valor, que hacen que las vicisitudes del negocio jurídico causal no le sean oponibles, teniendo en cuenta que obra como endosatario en propiedad del derecho incorporado.

Una primera precisión que se debe realizar es que los señores Alberto Pinzón García y Noel Amado Torres no fungen como avalistas de la promesa de pago incorporada al pagaré, pues de la literalidad no se desprende esa conclusión, ni tampoco a esas grafías se le puede dar esa connotación, pues, de una parte, no existe en el cartular sujeto obligado que se pueda garantizar con la imposición de sus firmas y, de otra, porque el artículo 710 dispone que a los suscriptores se les tendrá como aceptantes, esto es, obligados directos, razón por la cual no le es aplicable la previsión del artículo 634, en la medida que ellos tienen una significación cambiaria concreta, previsiones que llevan a concluir que contra ellos no existe función de garantía que se les pueda exigir por la vía ejecutiva." (Subrayo).

En otro antecedente, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STL1485-2020, explicó la figura de avalista en los siguientes términos:

"Ahora bien, alegan los recurrentes que la calidad en la que actuaron fue como avalistas y no como aceptantes u obligados directos, y frente a tal afirmación debe mencionarse, que el aval, para poder ser constituido, requiere de que con anterioridad se haya establecido en un título valor una obligación cartular, independientemente de que la validez de esta con posterioridad a su nacimiento se vea comprometida, pues la obligación del avalista conserva su eficacia así la del avalado no resulte válida, es decir, que avalista y avalado ostentan obligaciones autónomas e independientes, razón por la cual no se puede asegurar que son deudores solidarios, de conformidad con el artículo 636 del C. de Co.

Así mismo, y en atención a lo señalado en la sentencia T-855 de 2003, traída a colación por la parte pasiva impugnante, es claro que «no pueden existir avalistas sin que exista un avalado, pues el propio artículo 636 del Código de Comercio así lo indica"», consideración que refuerza la tesis de la Sala de Casación Civil de que la obligación cambiaria fue eficaz frente a los ejecutados, en calidad de girados, pues al no existir la firma de a quien supuestamente avalaban, y a su vez firmar el título y regresarlo, expresaron su consentimiento para comprometerse como principales obligados, máxime cuando tales rúbricas figuran encima de la palabra «aceptada», contenida en la letra de cambio diligenciada en formato minerva, siendo considerados a partir de este momento como aceptantes, sin que sea dable atribuirles otra condición." (subrayo)

Entonces, se entiende que queda constituido el aval en un título valor cuando solo exista una firma, sin conocer el papel que está desempeñe en el documento base de ejecución.

Sin embargo, la firma del Demandado William Malagón sí puede atribuírsele otra significación y esta es la de haber firmado en representación del verdadero otorgante del título-valor: WIMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

La anterior conclusión se deriva de la literalidad del pagaré, en su primer (1º) reglón: en donde el Demandado William Malagón actuó en representación legal del deudor, esto es, WIMA CONSTRUCCIONES S.A.S.; que no como obligado o avalista.

Al aplicarse correctamente el artículo 634 del Código de Comercio, se deriva que el deudor es solo uno, WIMA CONSTRUCCIONES S.A.S. que no su representante legal.

3.2. Ausencia de Liquidez de la Deuda:

Es cierto que existe casi unanimidad en que sin suma líquida no hay mora, a saber¹:

*"Anota la doctrina española (Diez Picazo, Ob cit, página 631) que se han invocado varios fundamentos para sustentar la regla que niega la mora si la obligación es ilíquida. Para algunos la liquidez de la obligación es presupuesto de su exigibilidad. Para otros el problema de la iliquidez se conecta con la imputación del retraso al deudor. En este sentido señalan algunos autores que el requisito de la liquidez se funda en una ignorancia razonable de la suma debida. **En este sentido se sugiere (Diez Picazo, ob cit, página 631) como criterio que 'la falta de liquidez de un crédito no exonera de responsabilidad al deudor cuando la liquidación ha quedado diferida por causas sólo a él imputables y que para que lo exonere la falta de liquidez será necesario que pueda imputarse a la falta de cooperación del acreedor'**. Lo anterior se acompasa con el hecho de que 'no habrá mora, si el retraso obedece a un previo incumplimiento de las obligaciones que incumbían al acreedor o en general a un hecho del acreedor' (Luis Diez Picazo. Ob cit, página 629)*

*De todo lo anterior concluye el Tribunal que para que haya mora se requiere que la obligación sea líquida, pues no puede imputarse al deudor un retraso culpable en el pago de la obligación si precisamente no sabe cuánto debe pagar. Sin embargo, en todo caso dicho principio debe matizarse pues cuando la indeterminación es apenas aparente, pues es fácil hacerla, porque resulta de operaciones simples, **o cuando ella es imputable al propio deudor, es claro que debe considerarse que el mismo está en mora** (...)." (Resalto y subrayo).*

En efecto, los intereses de mora no cuentan sino desde el acto de notificación del mandamiento de pago ejecutivo. **La suma adeudada no era líquida hasta aquel momento de notificación.**

Es más, no era posible determinar si la deuda pedida judicialmente iba a ser realizada por instalamentos o acelerándose todo el pago, como ocurre actualmente en la demanda.

Así las cosas, no es sino hasta la notificación de la demanda que la Demandada conocen el monto total adeudado y pedido por el Demandante: el capital y el servicio de la deuda que no los intereses de mora.

IV. **SÍNTESIS**

- 4.1. La sola firma del Demandado William Malagón, no lo convierte en avalista de título valor objeto del proceso, solamente actúa como representante legal de WIMA CONSTRUCCIONES S.A.S.
- 4.2. La suma adeudada solo es líquida al momento de la notificación del mandamiento de pago.

V. **SOLICITUD**

En ese sentido, solicito respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C. – Sala Civil **revocar** la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución,

¹ LAUDO ARBITRAL DE SALUD TOTAL S.A. EPS Y LA SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., 26 DE NOVIEMBRE DE 2009.

y en su lugar deniegue las pretensiones de la demanda en lo que respecta al señor William Malagón.

Respetuosamente,



MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES

C.C. N° 1.020.764.341

T.P. N° 248.338 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: recurso de suplica

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/07/2023 5:33 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (826 KB)

SOLICITUD suplica ante negativa de reurso de queja 13 CIVIL MPAL vf.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 17:07

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: miteamworking@gmail.com <miteamworking@gmail.com>

Asunto: RV: recurso de suplica

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: tu team <miteamworking@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 16:47

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de suplica

Señor:

TRBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

SALA CIVIL

CCO. JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo con Titulo Hipotecario

Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA

Demandado: Board System Ltda.

Radicación: 110013103025200300180 05 Procedencia:

Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá

ASUNTO: RECURSO SUPLICA

ARMANDO SERRANO MANTILLA reconocido dentro del proceso, respetuosamente me permito presentar RECURSO DE SÚPLICA , respecto del auto del 05 DE JULIO DE 2023 QUE RESOLVIÓ NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO DEL 20 de abril de 2023:

I.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Como ya se reseñó, se trata de la providencia proferida el 20 de abril de 2023, notificada por estado el 21 de abril de 2023, por medio del cual su Despacho dispuso continuar con la diligencia de entrega ordenada en el despacho comisorio 1307 del 31 de octubre de 2019 y se señaló para el día 4 de agosto de 2023 a las 9 am. luego de ello se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación siendo el último negado.

ADJUNTO RECURSO EN FORMATO PDF

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

SALA CIVIL

CCO. JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario

Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA

Demandado: Board System Ltda.

Radicación: 110013103025200300180 05 Procedencia:

Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá

ASUNTO: RECURSO SUPLICA

ARMANDO SERRANO MANTILLA reconocido dentro del proceso, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE SUPLICA**, respecto del auto del 05 DE JULIO DE 2023 QUE RESOLVIO NEGAR EL RECURSO DE APELACION DEL AUTO DEL 20 de abril de 2023:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Como ya se reseñó, se trata de la providencia proferida el 20 de abril de 2023, notificada por estado el 21 de abril de 2023, por medio del cual su Despacho dispuso continuar con la diligencia de entrega ordenada en el despacho comisorio 1307 del 31 de octubre de 2019 y se señaló para el día 4 de agosto de 2023 alas 9 am. luego de ello se interpuso recurso de reposicion y en subdío apelacion siendo el ultimo negado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El recurso de Apelacion en los artículos 318 y demás normas del Código General del Proceso (CGP), se interpone ante el mismo juez que dicta la providencia (de acuerdo con principio de economía procesal), cuando no se trata de sentencia, para que la estudie de nuevo y la revoque.

III. ARGUMENTO PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA ATACADA

3.1. PRIMER ARGUMENTO:

El día 11 de agosto del año 2022 el juzgado quinto de ejecución de sentencias Resolvió lo que atañe a la diligencia de oposición en cuyo fallo manifestó que la diligencia se había llevado en dos fechas diferentes que se le había dado inicio desde el día número uno y que la misma había sido iniciada suspendida y reprogramada para continuar en fecha posterior.

De otra parte, indico, que en fecha posterior se continúa con la diligencia, que, aunque en la primera diligencia no había nadie en el inmueble y nadie estuvo en la diligencia era la única oportunidad de presentar la oposición y no en la segunda fecha cuando se atendió la diligencia personalmente por el señor Armando Serrano mantilla.

A su vez, en razón a lo anterior, era el motivo o columna vertebral, que la oposición se hubiera presentado de forma extemporánea máxime si se tenía de presente que el juez había manifestado que el bien había quedado plenamente identificado desde la primera diligencia

El suscrito no comparte, esa decisión y en razón a lo anterior se recurre, el presente Auto en reposición y en subsidio en apelación, teniendo como argumentos:

1. La primera fecha que el Juzgado 05 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias, citó como diligencia, de secuestro, esta nunca se abrió, ya que como obra registro del cuaderno del juzgado 13 civil municipal, no se levantó acta al respecto, si no que solamente se dejó constancia de que el inmueble no fue atendido y se reprogramó nueva fecha.
2. En la fecha que el Juzgado 05 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias, cita como segundo intento del trámite de diligencia de secuestro, se debe entender como la primera diligencia, en razón a como se manifestó en el punto anterior la fecha antes mencionada, no tramito nada, ni realizo diligencia, por consiguiente el Juzgado 13 Civil Municipal, reprogramo, para llevar acabo el trámite del secuestro del inmueble objeto de litis, por consiguiente y dado las aclaraciones del despacho el señor MANTILLA, se opone el secuestro en el término legal, y a su vez el comisionado es decir su despacho lo tiene en cuenta, y levanta la respectiva acta.
3. La tesis del togado que representa los intereses de los demandantes fue en reiteradas oportunidades indicar que la oposición fuera extemporánea. Pero el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, entendió que esa postura había sido de mera

insistencia de entregar el bien, ante esta Brecha y la confusión trastocada entre el Juzgado Quinto (05) Civil De Ejecución De Sentencias de Bogotá; que sostiene es la solicitud de oposición extemporánea y el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala Civil, que tiene la postura del abogado fue una insistencia que se configuro no por invocación de la ley si no por la actitud demostrada en diligencia, me vi, en la imperiosa obligación de recurrir el fallo del 11 de agosto del 2022, respecto de este fallo el Juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencia, se pronunció y emanó el proveído del 24 de octubre del 2022, en donde niega la reposición y concede el recurso de apelación en efecto devolutivo, así como también en él ordena el pago de las expensas de las copias del proceso y de todo el expediente a fin de dar trámite al recurso ante el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala Civil, ordenes que se atendió en debida forma por este suscrito; se resalta que el recurso de apelación, se encuentra pendiente de ser enviado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ante el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala Civil.

En el auto objeto del presente recurso su Despacho ordenó:

“Continuar con la diligencia de entrega ordenada en el despacho comisorio 1307 del 31 de octubre de 2019 y se señaló para el día 4 de agosto de 2023 a las 9 am.”

En razón a lo anterior tenemos que, si bien es cierto, el artículo 323 del Código General del Proceso –CGP– establece los efectos que pueden producirse a causa de un recurso de apelación, no es menos cierto que en el inciso primero indica de la misma norma indica:

“En efecto suspensivo se concede la apelación de las siguientes sentencias: las que se refieran al estado civil de las personas, las que sean apeladas por ambas partes, las que nieguen totalmente las pretensiones y las declarativas. En cambio, las demás apelaciones de sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero el juez de conocimiento se abstendrá de entregar dinero o bienes hasta que no se resuelva la cuestión apelada.”- Subrayado por fuera del texto

Entonces, el Juzgado 5 de Ejecución de Sentencias Civiles, de Bogotá D.C, concedió la apelación en efecto devolutivo, ello según la regla no suspende su ejecución, pero contiene una excepción y es que cuando se trate de la ENTREGA DE UN BIEN INMUEBLE, es decir que debe aplicarse el inciso primero del artículo 323 del C.G.P, por cuanto el contradictorio versa sobre un inmueble, es decir que hasta que no se resuelva la apelación, usted no puede fijar fecha para el comisorio, ya que incurriría en una vía de hecho.

En razón a lo anterior tenemos que La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria con la ponencia del M. Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA expediente No T 0800122130002019-00382-01, realizó el estudio de los Medios de impugnación - Recurso de apelación - Efectos en que se concede - Efecto devolutivo y explico las excepciones a la regla

de no suspensión de la ejecución o cumplimiento de las providencias durante el juicio de apelación en la que sostuvo:

(...)

“La expresión “efecto devolutivo”, según da cuenta la doctrina, proviene del período del derecho romano, puntualmente, del procedimiento extraordinario, en el cual, se estimaba que los magistrados inferiores ejercían su competencia en carácter de delegados de magistrados provistos de superior jerarquía, y éstos, a su vez, por delegación del emperador, a quien correspondía la competencia originaria.

La consecuencia necesaria de este principio consistía en que, apelada la providencia, se devolviese la competencia al magistrado delegante, quedando suspendida la competencia del juez inferior y vedada a éste toda posibilidad de proveer con respecto a la materia decidida hasta tanto recayera pronunciamiento en el recurso (apellatione pendente nihil innovatum).

En sus orígenes, por tanto, la proposición de la apelación producía un efecto tanto devolutivo como suspensivo, siendo, éste último, apenas una consecuencia o secuela del primero.

Mas el derecho canónico, partiendo de la base de que en cierto tipo de causas la no ejecución provisional de la sentencia podía acarrear graves perjuicios a los contendientes, admitió que la apelación pudiera concederse “al solo efecto devolutivo”, esto es, sin suspenderse la competencia del juez de primer nivel.

Sobre esto último, explica Caravantes: “(...) desde entonces la apelación fue devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza”, agregando:

“La combinación sobre el efecto suspensivo y devolutivo con la regla de cancelaria que prohibió las apelaciones de las sentencias interlocutorias reparables, en definitiva, dio origen a la teoría de la ejecución provisional de la sentencia, no obstante haberse interpuesto apelación de ella. Esta teoría después de haberse aplicado en los tribunales eclesiásticos, respecto de ciertas causas sumarias y en especial las de alimentos, se introdujo en el derecho civil de las naciones”.

El efecto devolutivo se descompone en una serie de manifestaciones concretas y particulares, todas ellas de honda importancia:

a) La sumisión al superior hace cesar los poderes del juez a quo, quien queda desprendido de la jurisdicción;

b) El superior asume la facultad plena de revocación del proveído recurrido, obviamente, dentro del marco y límites del recurso (art. 328 íb.);

c) Esa facultad se hace extensiva, desde luego, a la posibilidad de declarar improcedente el recurso aún cuando éste haya sido otorgado por el inferior (arts. 325 y 326 íb.).

4.2. El artículo 323 del Estatuto Adjetivo sienta, como postulado genérico, que el recurso de apelación contra sentencias y autos se otorgará en el “efecto devolutivo” (incs. 2 y 4 del numeral 3º).

La regla general, pues, consiste en que la ejecución o el cumplimiento de las providencias no se suspende durante el juicio de apelación.

Empero, este principio admite sus excepciones, susceptibles de agruparse en dos categorías: primero, cuando sea el legislador quien, en vista de las especiales circunstancias por él previstas, establezca que la competencia del juez de primer grado deba suspenderse mientras se decide el recurso (por ej. las estatuidas en el inc. 2º del art. 323 CGP; en el 90, relativo a la alzada frente al auto que rechaza la demanda; o en el 312, referido a las transacciones totales); segundo, que sea el propio interesado quien pida se otorgue en un efecto distinto (inc. 4º núm. 3 art. 323 íbidem), lo cual, naturalmente, quedará confiado al prudente criterio del fallador.”

Negrita mi con intención

En conclusión, su despacho debe suspender la fecha programada para la diligencia, toda vez que como ya explico con anterioridad, el auto que ordeno seguir adelante con el trámite está apelado y concedido en efecto devolutivo, pero en razón de que la litis se funda en un inmueble intrínsecamente, y de conformidad con el artículo 323 del C.G.P, debe suspenderse hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación.

3.2. SEGUNDO ARGUMENTO:

De otra parte, su despacho debe conocer que el auto emanado por despacho 5 de ejecución de sentencias civiles calendado de fecha del 10 de marzo de 2023 donde dispuso no reponer el efecto suspensivo de la apelación y mantenerse en efecto devolutivo, se le acciono nulidad de la actuación por indebida notificación a las partes según lo consagrado por el artículo 3º de la ley 2213 de 2022.

3.3. TERCER ARGUMENTO

Ahora bien, en el presente caso, se configura la prejudicialidad en razón a esto debe suspenderse en la medida que la sentencia que decide la entrega depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso, tenemos que los artículos 161, 162, 163 de C.G.P, indican, los términos en los que debe dar la prejudicialidad.

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)”

Para el caso en concreto, se le pone de presente a su despacho, que el señor Armando Serrano mantilla quien actúa con tercero de buena fe en el inmueble, está ejerciendo posesión sobre el predio de forma pública, pacífica e ininterrumpida; radicó demanda de pertenencia ante el juzgado 19 civil circuito de la ciudad de Bogotá con número de radicado 11001310301920180020900.

El día 5 de mayo del año 2022 dictó Sentencia y aunque negó las pretensiones de la demanda, el argumento de la misma se dirigió a establecer que para el momento en que se presentó la

demanda habrían transcurrido un total de 6 años 8 meses lo que daba menos tiempo del solicitado para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, adicionalmente, manifestó que la prescripción ordinaria se veía viciado el justo título al bien haber estado embargado ha si se haya levantado dicha medida, y por la carencia del justo título no se podía predicar dicha prescripción de forma ordinaria.

Sin embargo, si establecido con claridad manifiesta que el tiempo que se debería tener en cuenta por las pruebas que se arribaron al plenario serían las posesiones de la adquisición de la escritura pública 1937 otorgar la notaría 34 de Bogotá del 10 de agosto del 2012 en donde el Señor Jorge Enrique Ospina López le vende a la señora Nury Elpidia López Lizarazo y que desde esa fecha Hasta el día de hoy deberían contarse los términos por lo tanto su señoría es claro para esta defensa que los términos han sido superados por el lapso; es decir que la prescripción extraordinaria ya está dada por el paso del tiempo teniendo en cuenta la sentencia Del juzgado 19 Civil del circuito de Bogotá D.C.

En razón a lo anterior, luego del primer fallo, antes citado en el proceso de pertenencia, se elevó recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala de decisión civil el 15 de junio del 2022, el cual, confirma el fallo del juzgado 19 Civil del circuito.

En consecuencia, de este hecho la defensa emprende una última batalla y es interponer el recurso extraordinario de casación el cual fue admitido el 24 de octubre del 2022, el cual informamos a su despacho de la forma más respetuosa ya fue debidamente sustentado y el proceso se encuentra al despacho desde el día 12 de diciembre de 2022, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL			DR.FRANCISCO JOSE TERNERA BARRIOS		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente	
Declarativo	Verbal	Extraordinario de Casación		Despacho	
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ARMANDO SERRANO MANTILLA			- JORGE CAMILO BERNAL MARTINEZ - JUAN CARLOS GOMEZ RINCON - BOARD SYSTEM LTDA - PERSONAS INDETERMINADAS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2022					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Dec 2022	AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO VENCIDO EL PASADO VIERNES NUEVE (9) DE DICIEMBRE. EL TÉRMINO DE TRASLADO CORRIDO AL DEMANDANTE ARMANDO SERRANO MANTILLA, PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE CASACIÓN. LA APODERADA ALLEGÓ ESCRITO EN CINCUENTA (50) FOLIOS, UBICADO EN LA PLATAFORMA ECOSISTEMA EN EL NO. 9.			12 Dec 2022
06 Dec 2022	RECIBIDA DEMANDA	EN LA FECHA SE RECIBE DEMANDA DE CASACIÓN SUSCRITA POR LA ABOGADA ANGELICA PILAR ALDANA RIVERA, LA CUAL CONTIENE 50 FOLIOS. JLZ			06 Dec 2022
08 Nov 2022	INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA SE TRAMITA LA SOLICITUD ANTERIOR. CYPV			08 Nov 2022
08 Nov 2022	RECIBIDO MEMORIAL	SE RECIBE CORREO ELECTRONICO DE LA DRA. ANGELICA PILAR ALDANA RIVERA MEDIANTE EL CUAL SOLICITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL. CYPV			08 Nov 2022
26 Oct 2022	INICIO TRASLADO AL RECURRENTE	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES AL DEMANDANTE ARMANDO SERRANO MANTILLA, PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE CASACIÓN. PODRÁ SOLICITAR COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE A TRAVÉS DEL CORREO SECRETARIACASACIONCIVIL@CORTESUPREMA.RAMAJUDICIAL.GOV.CO	26 Oct 2022	09 Dec 2022	26 Oct 2022
24 Oct 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	25 Oct 2022	25 Oct 2022	24 Oct 2022
24 Oct 2022	ADMITE	SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO.			24 Oct 2022
27 Jul 2022	AL DESPACHO CAP	EN LA FECHA INGRESA AL DESPACHO DEL DR.FRANCISCO JOSE TERNERA BARRIOS. A QUIEN CORRESPONDRÍA POR REGISTRO. UB			27 Jul 2022

Por los presentes argumentos, su despacho debe proceder a suspender el proceso, y la diligencia de entrega, lo anterior teniendo en cuenta que ante la Corte Suprema de Justicia se están ventilando hechos y derechos que comprometen el mismo bien inmueble y que Por ende involucran de forma directa el presente proceso, lo que de forma indefectible producirá efectos sobre la presente causa.

IV. ANEXO

Adjuntamos como sustento probatorio del presente argumento la sentencia de primera y segunda instancia citadas, así como el auto de admisión de la Corte Suprema Justicia y Demanda De Casación

V. PETICIÓN

Teniendo en cuenta la motivación realizada en el presente recurso solicito de la forma respetuosa su señoría se sirva revocar el auto recurrido esto es suspendiendo la diligencia programada para el día 4 de agosto de 2023, en razón a:

Primero: La aplicación la excepción consagrada en la ley el artículo 323 del código general del Proceso.

Segundo: La solicitud de nulidad al auto del 10 de marzo de 2023 que ordenaba seguir con la comisión para la continuación de diligencia de entrega.

Tercero: La prejudicialidad y suspensión del proceso, atendiendo los artículos 161,162,163 del Código General del Proceso, que compromete el mismo bien inmueble.

Adicional a todos los argumentos como CUARTO Y ULTIMO QUE RATIFICA LOS DEMAS ya descritos es importante recalcar que en el despacho comisorio 1307 del 31 de octubre de 2019 y se señaló para el día 4 de agosto de 2023 a las 9 am. el cual se le interpuso recurso de reposición y queja del cual se declaró bien denegado el día 5 de julio al que se le interpone el presente recurso de alzada este último aunque la orden de la juez es hasta cuando obre firmeza sobre el auto que negó la oposición el día 11 de agosto de 2022 que copio imagen no esta en firme y es el auto de obediencia así en auto posterior se dijera lo contrario no podía revocar la señora juez en desfavor nuestro derecho de cuando cobre firmeza pues tanto como prevaricar.



En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

3.1. NEGAR la prosperidad de la oposición a la diligencia de entrega ordenada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-534125, ubicado en la Carrera 9B N° 117 A-35 (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá, misma que fuera promovida por Armando Serrano Mantilla, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Powered by  CamScanner

3.2. En consecuencia, de lo anterior, una vez se encuentre en firme este proveído devuélvase las diligencias al despacho comisionado, junto con la determinación aquí adoptada, para que continúe con la diligencia de entrega que le fuera encomendada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones del numeral 4º del artículo 308 y el canon 456 del C.G.P. Para lo propio, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad, dejando las constancias a que haya lugar.

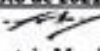
3.3.- CONDENAR en costas a la parte opositora. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **\$2'000.000**, por concepto de agencias en derecho (ART. 365 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
063 fijado hoy 12 de agosto de 2021 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos

Nótese que con posterioridad dio orden diferente a lo ordenado en el provisto del 11 de agosto de 2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

FI. 996

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 25-2003-00180-00

Teniendo en cuenta lo resuelto en autos de esta misma fecha y como quiera que el recurso de apelación formulado en contra del auto que resolvió la oposición a la entrega de bienes se concedió en el efecto devolutivo, por secretaría, devuélvanse las diligencias contentivas en la comisión 2019-01217 al despacho comisionado junto con las determinaciones aquí adoptadas, advirtiéndole que está en trámite el recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022 mediante el cual se negó la oposición a la diligencia de entrega ordenada, para que continúe con el diligenciamiento de dicha entrega que le fuera encomendada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones del numeral 4º del artículo 308 y el canon 456 del C.G.P.

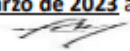
Para lo propio, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, (3)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
021 fijado hoy **13 de marzo de 2023** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

lo cual traduce Señor Juez Hecho que no puede pasar desapercibido para la judicatura y menos para este Magno despacho ya que la juez por vía de un nuevo auto que no resuelve de fondo sino que ordena e impulsa el proceso no podía dar orden contraria al que resolvió de fondo el 11 de agosto del 2021 lo anterior Porque esa derogatoria de lo que ya había decidido es actuar por una Clara vía de hecho y en este momento es un prevaricato por acción pues no puede la juez someter a la parte tercera de buena fe poseedora a una decisión oscura vacía y que genere confusión por ello a eso señoría que nosotros le hemos dicho que nosotros apelamos el auto del 11 de agosto del 2021 y que el mismo no se encuentra en firme y que por tanto no se puede adelantar la diligencia entrega sin embargo Será algo que deberá definir

el tribunal de Bogotá pero para este caso en concreto Ese es el verdadero auto de obediencia y cúmplase no el posterior de marzo con el cual devolvieron las piezas procesales al juzgado 13 civil municipal para que adelantara la diligencia entrega ya que el auto que habló de la parte sustancial fue el del 11 de agosto del 2021 y en ese Auto el juzgado dice de forma Clara que Las piezas procesales solo podrían ser devueltas a su despacho cuando el mismo cobrará firmeza y en estos momentos el mismo no ha cobrado firmeza sin embargo hacemos toda esta recapitulación con la única finalidad de decirle que incluso antes de que cobre firmeza estamos actuando y estamos ante su despacho impetrando el derecho o la Facultad de retención que tenemos sobre bien el bien inmueble ubicado en la carrera novena B número 117 a 35 barrio Santa Bárbara en ese orden de ideas está más que facultado nuestro escenario para actuar lo que sí no tenemos claro es si el escenario del señor juez Trece civil municipal está revestido de toda la legalidad para llevar a cabo la diligencia entrega lo anterior teniendo en cuenta que en el auto del 11 de agosto del 2021 la juez ordenó que solo hasta cuando cobrara firmeza este auto que resolvió de fondo podía remitirse al comisionado todas las actuaciones para continuar con la diligencia de entrega y este hecho señor juez todavía no está en firme porque es de conocimiento de su despacho como del juzgado quinto que este auto fue apelado y ella con posterioridad manifestó que se concede en efecto devolutivo lo que contrapone lo ordenado por ella misma en el auto que sustanció de fondo Por ende para nosotros volviendo a la jurisprudencia la Corte Suprema el derecho sustancial prevalece sobre el procedimiento sin embargo dejamos este ítem para que su despacho lo resuelva. Si es necesario decretar una nulidad de los ultimo actuado para poder subsanar yerros.


VI. PETICIÓN ESPECIAL:

Se otorgue el recurso de suplica a fin de que con la apelación se suspensa la diligencia DE ENTREGA y se corrijan los yerros del Proceso la diligencia de entrega no se Puede llevar a cabo pues seria poner fin a la actuacion CONCLUYENDO DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y SUSTANCIALES COMO EL DERECHO AL PAORPIEDAD Y AL DE RETENCION .

Cordialmente.

Recibo notificaciones en la carrera 9b No 117ª35 de Bogotá, y al correo electrónico serrano347@hotmail.com, celular 3008147759.

Estoy dispuesto a ampliar y ratificar y aportar pruebas o lo que el despacho considere.


ARMANDO SERRANO MANTILLA
C.C. 79.159.218 De Usaquén
T.P. 120.228 C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: MEMORIAL PARA EL RADICADO: 001-2022-41931-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/07/2023 2:04 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (303 KB)

001-2022-41931-01 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Andrea Uribe <auribe@duquesc.com>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 13:36

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juliana Santamaría Rendón <jsantamaria@duquesc.com>; juridica@provimarcas.com.co <juridica@provimarcas.com.co>

Asunto: MEMORIAL PARA EL RADICADO: 001-2022-41931-01

Buenas tardes,

Por parte de MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE S.A.S, radicamos memorial para el siguiente asunto:

REFERENCIA:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO:	INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE S.A.S
DEMANDADO:	MVM INDUSTRIES S.A.S
RADICADO:	001-2022-41931-01

Del presente memorial, copiamos a la parte demandada.

Cordialmente,

--

Andrea Uribe Quintero

Abogada

Móvil: (+57) 3113443673

Email: auribe@duquesc.com

Dirección: Carrera. 43A # 1sur-100

Edificio Torre Sudameris oficina 1001

El Poblado, Medellín - Colombia



www.duquesc.com

Doctor

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

MAGISTRADO PONENTE

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E.S.D

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO: INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE S.A.S
DEMANDADO: MVM INDUSTRIES S.A.S
RADICADO: 001-2022-41931-01

ANDREA URIBE QUINTERO, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía N°1.039.469.802 y tarjeta profesional 350.713 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad **MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE S.A.S**, estando dentro de la oportunidad legal, presento sustentación del recurso de apelación interpuesto, en contra de la Sentencia del 18 de mayo de 2023 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

El auto que admite el recurso fue notificado por estado del 28 de junio de 2023, por lo tanto, estando dentro de la oportunidad legal, presentamos la sustentación al mismo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: INADECUADO ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE LA DECISIÓN 486 DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

La sentencia de primera instancia dijo que no había riesgo de confusión ni conexión competitiva de los productos o servicios ni de las marcas, dado que el análisis realizado por el Despacho se hace desde la perspectiva que debe tenerse en cuenta para efectos de negar o no el registro de una marca y no desde las disposiciones relativas a los literales a, c y d del artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, al estar haciendo un uso no autorizado de la marca, que son las aplicables al presente caso.

En tal sentido, debe advertirse que en el análisis realizado para la Superintendencia de industria y Comercio en virtud del trámite administrativo para negar o no el registro de una marca, esta hace un análisis formalista, es decir, analiza una lista de requisitos con la finalidad de determinar si los mismos se cumplen o no en virtud de las causales de irregistrabilidad señaladas en el artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. Sin embargo, para el presente caso, se dejó de lado lo que dispone la precitada norma en cuanto tiene que ver con el riesgo de confusión y asociación mencionado en el artículo 155, el cual consiste en:

*“El **riesgo de confusión** es la posibilidad de que el consumidor al adquirir un producto piense que está adquiriendo otro (confusión directa), o que piense que dicho producto tiene un origen empresarial diferente al que realmente posee (confusión indirecta).*

*“El **riesgo de asociación** es la posibilidad de que el consumidor, que aunque diferencie las marcas en conflicto y el origen empresarial del producto, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto y otra empresa tienen una relación o vinculación económica” (negrillas por fuera del texto)*

Es en ese sentido que el Tribunal de Justicia Andino considera que no es indispensable que el signo contrastado induzca a error a los consumidores, sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión y/o de asociación, tanto con relación al signo con respecto a los productos o servicios que amparan, de donde resulta que el hecho de que los signos en cuestión amparen productos o servicios que pertenezcan a diferentes clases, no garantiza por sí la ausencia de riesgo de confusión y/o asociación, toda vez que dentro de los productos o servicios contemplados en diferentes clases puede darse conexión competitiva y en consecuencia, producir riesgo de confusión y/o de asociación y como tal constituirse una conducta de infracción a la propiedad intelectual, como ocurre en el presente caso.

En ese orden, el juez de conocimiento, ligeramente consideró que, a pesar de existir similitud o identidad de los signos desde el punto de vista gramatical y fonético porque ambas sociedades utilizan la expresión “MVM”, más allá de que las mismas utilicen palabras adicionales para acompañar esas expresiones, no generan relevancia ni recordación en el consumidor por lo que no atribuyen una mayor distinción entre los signos analizados.

Tal postura no se ajusta a las normas, toda vez que al realizar un análisis de fondo de las pruebas recaudadas, particularmente de la marca e incluso del nombre comercial de ambas sociedades, “MVM”, “MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE” por un lado, y “MVM INDUSTRIES”, “MVM HANDLING & PACKAGING” por el otro, y desde la perspectiva de un consumidor promedio, tales expresiones sí generan recordación y en consecuencia confusión respecto del origen empresarial y de que dichos productos o servicios pueden estar asociados uno del otro, al existir cierto grado de similitud entre lo que pueda ser considerado como software y hardware, toda vez que ambos conceptos están enmarcados dentro de la categoría de robot, el cual se define como *“Máquina o ingenio electrónico programable que es capaz de manipular objetos y realizar diversas operaciones”* conforme la definición extraída de la RAE.

De hecho hay confusión por otro de los conceptos que está claramente declarado en el portafolio de servicios, y es automatización robótica de procesos por parte de MVM y por parte de MVM Industries: “Soluciones Robóticas”. De hecho ambas compañías hablan de automatización. Revisando el concepto de ROBOT desde el Tesoro de la UNESCO¹, herramienta que permite controlar los términos y sus relaciones, se encuentra que Robot Industrial está asociado al concepto genérico máquina y como concepto relacionado se encuentra automatización. Y el término automatización está asociado a aplicación informática. Y lo que hace mi procurada MVM, es, precisamente, soluciones de automatización que permiten reemplazar tareas repetitivas que hacen los humanos a través de una interfaz gráficas, muchas de estas incorporadas en soluciones robóticas industriales. Claramente existe una potencial confusión para el consumidor.

No sobra mencionar para este punto también que, la sociedad demandada no solo se limita a la elaboración de hardware para la industria de alimentos, sino que a su vez ofrece servicios de parametrización a la medida y utilizan software en su maquinaria, que aunque no sea propio, el mismo es tercerizado y se relaciona con las prestaciones mercantiles o servicios que son prestados por MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE, situación la cual materializa a todas luces el riesgo de confusión y asociación entre las marcas comparadas y en ese punto su actividad se asemeja a la de la demandante quien utiliza la marca y la tiene registrada con anterioridad a la demandada.

SEGUNDO: INADECUADO ESTUDIO DE LAS MARCAS USADAS Y REGISTRADAS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE Y LA USADA ILEGÍTIMAMENTE POR LA DEMANDADA

En la sentencia cuestionada, no se hizo un análisis detallado de las marcas, atendiendo a la identidad o semejanza existente entre los signos, respecto de su aspecto conceptual, ortográfico, fonético y visual, dado que su nombre y marca causan confusión en el público, teniendo en cuenta que fonética y escrituralmente son idénticos y visualmente tienen similitudes.

El Juez de primera instancia hizo un análisis ligero y formalista, pero no analizó ni confrontó, con la prueba aportada, los criterios para determinar el riesgo de confusión, los cuales son:

- La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.
- En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

¹ <https://vocabulary.unesco.org/browser/thesaurus/es/page/concept3403>

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor.

Se puede determinar, contrario a lo señalado en la sentencia que se recurre que, las marcas y nombres comerciales sí son fácilmente confundibles, pues al apreciarlos en conjunto se advierte que fonética y ortográficamente son similares, pues parte de la marca registrada de la sociedad demandada y su nombre comercial reproducen de forma similar parte relevante de la marca y del nombre comercial de la sociedad demandante. Además, desde el aspecto visual, en ambas se resalta las letras “MVM”, lo cual a su vez genera mayor recordación respecto de los consumidores, lo que genera la materialización una vez más del riesgo de confusión o asociación, al considerar este último (consumidor) que ambas empresas y marcas ofrezcan servicios similares, conexos o complementarios uno de otro.

Finalmente, y atendiendo a los criterios para determinar la conexión competitiva de los productos o servicios, que ofrece cada parte, se debe tener en cuenta los siguientes criterios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o fungiservicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario.

Una vez analizados cada uno de ellos, se puede concluir contrario a lo señalado que, para el caso bajo estudio, se cumplen los criterios referidos, toda vez que a pesar de que la sociedad demandada afirma solo elaborar o fabricar maquinaria (hardware-brazos robóticos) para la industria alimenticia, a su vez ofrece otros servicios complementarios iguales o similares o los ofrecidos por mi procurada, como lo es la instalación o parametrización de software para que la maquina funcione tal como fue señalado por el representante legal de la sociedad demandada en el interrogatorio de parte y con las pruebas documentales que se señalan en la consideración cuarta de este escrito, situación que en si misma o como consecuencia, genera en el consumidor la posibilidad de considerar que los servicios ofrecidos por una u otra provienen del mismo empresario. Por lo cual, bajo este análisis, se concreta una vez más la infracción a los derechos de propiedad industrial de la demandante.

En conclusión, no hubo análisis de fondo, el concepto de la marca, la fonética, el diseño visual genera confusión al consumidor. Y más aún a MVM Ingeniería de Software S.A.S., una empresa con una marca registrada, que está relacionada con su concepto en la línea de negocio de Hiperautomatización: *“Ofrecemos servicios especializados y profesionales para el descubrimiento, diseño, construcción, pruebas, despliegue y operación de soluciones de automatización robótica de procesos usando plataformas avanzadas.*

Trabajamos bajo marcos de trabajo y prácticas que te permiten confirmar el valor que tiene para tu negocio la incorporación de soluciones RPA”²

La marca habilita para desarrollar conceptos alrededor de ella, propuestas de valor, modelos de negocio y estrategias de marketing y mi procurada a raíz de su marca registrada, con anterioridad incluso a la demandada, ha ejercido todos sus derechos, los cuales encuentra vulnerados con la actuación de la convocada a esta juicio y con la decisión que estamos cuestionando mediante el presente recurso.

² <https://www.mvm.com.co/servicios-hiperautomatizacion-1-rpa-automatizacion-robotica-de-procesos/>
<https://www.mvm.com.co/linea-de-servicio-hiperautomatizacion/>

TERCERO: LIMITACIÓN DEL DERECHO EN EL REGISTRO DE MARCA

En el fallo de primera instancia no se tuvo en cuenta que el derecho que confiere el registro de una marca es limitado, por lo tanto, solo puede utilizarse la misma para la categoría a la cual se ha concedido, esto es, la sociedad demandada solo obtuvo el registro solicitado para la categoría 7 (brazos robóticos y máquinas para la industria alimenticia) y no se extiende a otros servicios conexos, es decir, el registro obtenido no cubre de manera alguna actividades de ingeniería, servicios o negociación de bienes diferentes a los dos enunciados, ni siquiera dentro de la misma clase.

Es pertinente señalar que, tal y como lo afirma el demandado, existen otras empresas que hacen uso de la expresión “MVM” para identificar sus bienes y servicios, o lo incorporan como signo distintivo. Mi poderdante puede coexistir en el mercado perfectamente con esos otros actores, pues frente a ellos no se ha demostrado la existencia de un riesgo de confusión o asociación respecto a los signos distintivos de mi poderdante.

Pero lo cierto es que el signo distintivo registrado por el demandado no representa ni limita el uso al registro obtenido para identificar sus productos y servicios. Pues, tal y como afirman, éste ha usado la expresión “MVM” para identificar como nombre comercial toda su actividad comercial, al punto que también ha usado el nombre comercial “MVM INDUSTRIES” en el comercio y no solo “MVM HANDLING & PACKAGING”, tal y como lo afirman. Adicionalmente a esto, se observa de las pruebas documentales aportadas con la demanda que en diversas ocasiones la infractora ha usado el signo distintivo simplemente como “MVM” sin mayor indicación o agregado que incluya distintividad en el signo.

Tanto las expresiones “MVM” como “MVM INDUSTRIES” que ha usado la demandada para identificar sus productos no son objeto de registro alguno y palpablemente infringen sobre los registros previos de mi poderdante, especialmente porque estos no se usan solo para identificar “brazos robóticos y maquinarias de la industria alimenticia” si no también actividades de ingeniería industrial, eléctrica y maquinaria en general, frente a las cuales existen claros riesgos de confundibilidad y asociación con los signos de mi poderdante.

Incluso en varias de las pruebas documentales aportadas, documentos de facturación, facturas y certificados utilizan simplemente la expresión gráfica “MVM” sin usar ningún término adicional que las diferencie.

Es palpable de las pruebas documentales aportadas por la propia demandada que ésta ha usado las expresiones “MVM HANDLING & PACKAGING”, “MVM INDUSTRIES” y “MVM” de manera indistinta para identificar sus actividades comerciales y productos, excediendo por mucho el margen otorgado por el registro con expediente No. SD2021/0067172. Con la prueba aportada denominada “Robot Cartesiano Codificador”, Anexo A, con el memorial que descorre traslado a las excepciones de mérito, en su segunda página, se puede observar cómo rotulan sus productos con la expresión sencilla “MVM” (no “MVM PACKAGING AND HANDLING”) a la par del nombre comercial “MVM INDUSTRIES”.

En este orden de ideas, el fallo apelado desconoce lo que está probado; que la sociedad demandada no solo realiza creación y suministro de brazos robóticos, sino que hace desarrollo de software, parametrizan y programan, es decir, ejecutan una actividad por fuera del registro y es una actividad igual a la que ejecuta la sociedad demandante, cuyo objeto social principal es el desarrollo de software, en cualquier industria y esa actividad adicional, es semejante a la que realiza mi procurada.

CUARTO: AUSENCIA DE ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE REPOSAN EN EL PLENARIO

La sentencia carece de un análisis íntegro de los medios de prueba aportados, debido a que no se le dio el alcance que correspondía o en su defecto, las mismas no fueron tenidas en cuenta en relación con cada una de las pretensiones incoadas con la demanda, relacionadas con el uso no autorizado de la marca de propiedad de la demandante bajo los supuestos de los literales a, c y d del artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones y del nombre comercial de la demandante.

Pues bien, con los documentos que obran en el expediente, más específicamente los relacionados como Anexo A, B y C aportados mediante memorial que descorre traslado de las excepciones propuestas por la demandada se destacaron los siguientes puntos:

- Anexo A, denominado Robot cartesiano codificador, página 2: se puede observar cómo rotulan sus productos con la expresión sencilla “MVM” (no “MVM PACKAGING AND HANDLING”) a la par del nombre comercial “MVM INDUSTRIES”.

- Anexo B, denominado “oferta comercial”, página 4: se puede observar como la sociedad demandada no solo ofrece la venta de productos, sino también servicios técnicos, programación e ingeniería así:

“Todos nuestros sistemas incluyen:

- *Análisis de riesgo para determinar todos los dispositivos de seguridad que requiere la celda para la protección de personas, entorno, equipos e instalaciones, en donde se entrega un CERTIFICADO DE SEGURIDAD TÜV en concordancia con las normas respectivas.*

- *Robots articulados de estibado/paletizado*

- *Transportadores de cajas y de pallet • Herramienta de agarre para todos los tipos de cajas, fardos, sacos, bultos*

- *Encerramiento y demás componentes de seguridad*

- ***Integración, programación, instalación y puesta en servicio.***

- ***Protecciones eléctricas y neumáticas de la celda.***

- ***Capacitación personal operativo y acompañamiento.***”

Anexo C, se aportan capturas tomadas de la página web de la demandada, de donde se puede observar que, usan el signo “MVM” nuevamente, no solo venden productos de robótica y maquinaria, si no que brindan servicios de ingeniería y programación, así como todo tipo de soluciones tecnológicas y automatizadas.

Derivado de su marca, concepto de negocio y actividad comercial, puede confundir al consumidor con la actividad de MVM, específicamente en sus líneas de desarrollo de software e hiperautomatización. La tecnología ha convergido, el software y hardware son vistos como paquetes tecnológicos integrados, y si no existe el cuidado y protección de la marca de MVM, limita la posición competitiva mi representada MVM Ingeniería de Software.

Las múltiples facturas utilizadas y aportadas por la demandada, donde se constata solamente el uso de la expresión “MVM” sin distinción o aclaración adicional.

Por consiguiente, la sentencia solo analizó algunas pruebas de forma aislada, los cuales no permiten analizar un panorama completo de la situación que se presenta para efectos de determinar la vulneración a los derechos de propiedad industrial de la sociedad MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE, atendiendo específicamente a materializarse el riesgo de asociación y confusión respecto de la marca y nombre comercial como se ha dejado señalado en los argumentos de las consideraciones previas.

QUINTO: IMPOSIBILIDAD DE COEXISTENCIA DE MARCAS

Adujo el Superintendente que no había infracción al derecho de propiedad industrial porque los nichos de mercado de la demandante y de la demandada son diferentes y por ello, podían coexistir las marcas, porque no había riesgo de confusión.

Dichas afirmaciones no se compadecen con el caudal probatorio toda vez que, ambas marcas están relacionadas con robots los cuales son utilizados en la industria para brindar soluciones a la medida atendiendo unas necesidades específicas, las cuales generan confusión y riesgo de asociación respecto de los consumidores y mi procurada tiene presencia en todos los sectores de la industria y también la demandada así lo ofrece en su página web.

Al respecto es importante señalar que el riesgo de confusión como causal de infracción marcaría no implica la demostración cierta e inequívoca de que actualmente se está confundiendo un consumidor o consumidores en particular, si no que basta demostrar la potencialidad de que se ocasione tal perjuicio.

El derecho en propiedad industrial, más que proteger al empresario, busca proteger al consumidor promedio, quien ante un mercado lleno de signos distintivos que coexisten, pueden llegar a sesgar su percepción y obnubilar su juicio respecto a los bienes y productos que solicita.

Se sanciona pues es el riesgo que se genera y no su materialización concreta. Y de las pruebas aportadas al presente proceso es palpable el potencial riesgo que se ha generado respecto a los consumidores en materia de servicios de

ingeniería y/o aparatos o bienes producto de la ingeniería, dado que la demandada al ofrecer servicios adicionales de parametrización a la medida los cuales realiza a través de un software tercerizado implica la asociación o vinculación de ambos nichos de mercado, más específicamente con todo aquello que está relacionado con el desarrollo, integración e instalación de software.

Es pertinente señalar que el consumidor promedio (un empresario sin conocimientos especializados o técnicos) no distingue claramente entre lo que él observa como “servicios de ingeniería o tecnológicos” y la exigencia de hacer una distinción tan específica entre “servicios de ingeniería, eléctricos o tecnológicos” y una subsección como “fabricación de brazos robóticos” no será hecha por el consumidor promedio.

Para el efecto, es oportuno señalar que es falso lo señalado por la demandada cuando señala que “única y exclusivamente” se dedica a la comercialización de “BRAZOS ROBÓTICOS Y MÁQUINAS PARA LA INDUSTRIA ALIMENTICIA”, pues de las pruebas aportadas se evidencia que ésta no se dedica a simplemente comercializar estos productos, pues también brinda SERVICIOS de ingeniería, tales como el ensamblaje, instalación y parametrización de dichos productos, los cuales son SERVICIOS científicos y tecnológicos, los cuales están cobijados por la CLASE NIZA No. 42, con el registro No. 14283672, en favor de mi poderdante.

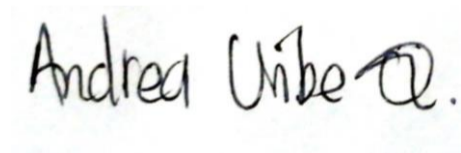
Por consiguiente, ambas marcas no pueden coexistir en el mercado, dado que entre ambas se ha demostrado que existe un riesgo de confusión y asociación que a todas luces vulnera los derechos de propiedad industrial que tiene constituidos a través de los diversos registros marcarios otorgados a través de los certificados No. 291635 del 20 de enero de 2015, No. 513899 del 28 de abril de 2015, No. 535668 del 28 de marzo de 2016, No. 639922 del 1 de febrero de 2020 y No. 685064 del 3 de agosto de 2021.

SOLICITUD

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 18 de mayo de 2023, por medio de la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda presentada.

SEGUNDO: En consecuencia, se tenga probada la infracción a los derechos de propiedad industrial de propiedad de MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE S.A.S por parte de la sociedad MVM INDUSTRIES S.A.S al hacer un uso no autorizado, infringiendo los supuestos contenidos en los artículos a), c) y d) del artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, y, en consecuencia, se acojan las pretensiones incoadas.

Cordialmente,



ANDREA URIBE QUINTERO
C.C 1.039.469.802
T.P 350.713 del C.S de la J

REPARTO QUEJA 001-2022-89011-03 DRA MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cennoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 3:02 PM

Para: **Reparto Sala Civil** <repartotutelassalacivil@cennoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cennoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (965 KB)

OFICIO_205-22-189011-TRIBUNAL_DEVOLUTIVO-unido.pdf; F11001319900120228901103Caratula20230711145612.pdf; 5896.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013199001202289011 03

FECHA DE IMPRESION 11/07/2023

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE QUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

<u>DESP</u>	<u>SECUENCIA</u>	<u>FECHA DE REPARTO</u>
026	5896	11/07/2023

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>
31422414	LUCERO SILVA MARIN
16221915	CARLOS AUGUSTO VÉLEZ ARIAS

<u>PARTE</u>
DEMANDANTE
DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

א.ה.מ.נ.ה. הנהלת הדין נרצת להודיע על

Elaboró: dlopez
BOG305SR

|110013199001202289011 03

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Procedencia : 001 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 110013199001202289011 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : LUCERO SILVA MARÍN

Demandado : CARLOS AUGUSTO VÉLEZ ARIAS

Fecha de reparto : 11/07/2023

C U A D E R N O : 4

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 10:24

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (REPARTO)///RV: COMUNICACION:Radicado No. 22-189011- -42\|1693886

De: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 9:43

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COMUNICACION:Radicado No. 22-189011- -42\|1693886

Señor(a)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOT
SALA CIVIL \ (REPARTO\)**

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**EPARTO QUEJA 001-2022-89011-03 DRA MARTHA ISABEL
GARCIA SERRANO** LINK DEL PROCESO 11001319900120228901103



YESID CIFUENTES GARCIA

– ABOGADO ESPECIALIZADO Y CONCILIADOR EN DERECHO –

AV. CARRERA 15 N° 119 – 43, Of. 401. Edificio LOS HEXAGONOS, Bogotá, D.C.
Consultorías, Servicios y Asesorías Jurídicas en asuntos Administrativos, Civiles, Laborales, de Familia,
Propiedad Horizontal, Inmobiliarios, Policivos y Urbanísticos

TELÉFONO: 320 3141916

Correo electrónico: yecigabogado@gmail.com

Doctora

CLARA INES MARQUEZ BULLA

HONORABLE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., - SLA CIVIL -

E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO N° 110013103002 2012 00216 01, PERTENENCIA DE ASTRID TRUJILLO GARAVITO Vs. INSTITUCION DE LA JOVEN AMPARO DE NIÑAS E INDETERMINADOS

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EL 18 DE AGOSTO DE 2022.

Respetada Dra. Clara Inés.

Acatando lo instruido por su Honorable Despacho en providencia del pasado treinta (30) de junio hogaño, y estando dentro del término para el efecto, con toda atención procedo a sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado en contra de la sentencia de primera instancia, emitida por Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el pasado 18 de agosto de 2022, lo que hago en los siguientes términos:

1. – A través de la mencionada sentencia, el A-quo NIEGA las pretensiones de la demanda y condena en costas a la demandante, fijando la suma de \$3.000.000, a título de agencias en derecho, en favor de la parte demandada.

2. – Al interponer el recurso de apelación contra dicha providencia, manifesté que el MOTIVO DE INCONFORMIDAD FRENTE a tal decisión consiste en que “Estima, el operador del derecho en primera instancia, que el predio objeto del proceso es un BIEN DE USO PUBLICO caracterizado por NO SER SUSCEPTIBLE DE APROPIACIÓN por la prescripción adquisitiva invocada,” *“lo cual echa por tierra las aspiraciones de la demandante.”*

Dije que, *“En nuestro sentir, lamentablemente el Juzgado fue inducido, y ha incurrido en un grave error de derecho, al no considerar **el cambio de naturaleza jurídica del inmueble de bien fiscal** (que no de uso público), a bien de propiedad privada, con ocasión de la **donación** que del mismo hizo el Distrito Especial (Hoy Distrito Capital) de Bogotá, a la Fundación Protección de la Joven Amparo de Niñas, (**ENTIDAD DE DERECHO PRIVADO**), como se prueba con el mal interpretado contenido de la escritura pública N° 7386, protocolizada el 12 de diciembre de 1954 en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá y llevada al Registro de Instrumentos Públicos, como aparece en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° **50C-393005**, de la oficina de Registro de Instruments Públicos, Zona Centro de esta ciudad, que da razón de que el inmueble de mayor extensión, del que hace parte el bien a usucapir, dejó de ser propiedad del Distrito para pasar a serlo de la Fundación, **CONVIÉRTIÉNDOSE EN UN BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, carácter que hoy mantiene, pues la*

donación no ha sido revocada, ni la fundación intervenida por el Distrito o entidad oficial diferente, siendo este el motivo de inconformidad o reparo que ha de ser evidenciado y sustentado ante su superior jerárquico, con el fin determinado en el artículo 320 del Código General del Proceso...”

3. – Paso ahora a sustentar el recurso expresando las razones de nuestra inconformidad con la providencia apelada:

DE LOS REPAROS A LA SENTENCIA APELADA

Por tratarse de obras humanas, las decisiones de los jueces pueden contener errores, pues el error es connatural con la existencia del ser humano y por tanto es comprensible, máxime cuando los Despachos Judiciales también padecen las consecuencias propias de las vicisitudes que a diario se presentan con la existencia de un desorbitante cumulo de trabajo y la carencia de personal suficiente e idóneo para atender casos de vital trascendencia en el acontecer social. No de otra forma podría evidenciarse justificación alguna en la morosidad en la adopción de la decisión de fondo, y envié de esta alzada para ante el superior jerárquico.

En relación con el fondo del caso, debo manifestar que el operador del derecho en primera instancia incurrió en un error que constituye evidente **DEFECTO SUSTANTIVO** o material constitutivo de un vicio relacionado con la interpretación y aplicación de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, el cual tiene una incidencia directa en la decisión, del que se puede predicar que, de forma directa y autónoma, lesiona los derechos fundamentales de mi prohijada, la señora ASTRID TRUJILLO GARAVITO.

Veamos el por qué:

Básicamente he manifestado que, lamentablemente, el Juzgado fue inducido, y ha incurrido en un grave error de derecho, al no considerar **el cambio de naturaleza jurídica del inmueble de bien fiscal** (que no de uso público), **a bien de propiedad privada**, con ocasión de la **donación** que del mismo hizo el Distrito Especial (Hoy Distrito Capital) de Bogotá, a la Fundación Protección de la Joven Amparo de Niñas, (**ENTIDAD DE DERECHO PRIVADO**).

El art. 674. Del Código Civil Colombiano enseña, al definir lo “BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO” QUE:

“Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.”

Entre tanto, la ley, la jurisprudencia y la doctrina han reiterativamente expresan que un bien privado es aquél del cual su propietario es una persona o institución privada y tiene el derecho de disfrutarlo en exclusiva. Es decir, los bienes privados, en términos más simples, pertenecen a una persona o ente que los utilizan de forma privada.

Y ¿Cuál es la diferencia entre un bien público y un bien privado?

Sus diferencias son claras: Los bienes públicos son propiedad de la nación a través de los entes territoriales y las entidades de derecho público, a diferencia de los bienes privados que son aquellos que pertenecen a personas naturales o jurídicas concretas. A los primeros se puede acceder fácilmente, ya que pertenecen a todos los ciudadanos. Por ejemplo, un parque, una calle, una plaza, etc. Mientras que los bienes privados son menos accesibles, puesto que pertenecen a personas concretas, es decir a sus dueños.

Ahora, sabido es que los bienes de dominio público tienen la particularidad o el carácter de inalienables e imprescriptibles y se encuentran privados de su libre disposición por tener una

finalidad de uso o servicio público, a diferencia de los bienes de dominio privado, los cuales sí pueden ser objeto de otorgamiento de títulos que así lo acrediten.

Pero ello no quiere decir que un bien de uso público o bien fiscal, no pueda mutar y transformarse en bien privado. Es de ocurrencia frecuente en nuestro medio, cuando se habla de las privatizaciones de empresas, servicios y demás bienes que en un momento histórico determinado hicieron parte de la res pública.

Es exactamente lo ocurrido con el predio de mayor extensión del que hace parte el bien objeto de usucapición en este proceso:

No a otra conclusión se puede llegar al conocer el contenido de la escritura pública N° 7386, protocolizada el 12 de diciembre de 1954 en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá y llevada al Registro de Instrumentos Públicos, como aparece en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° **50C-393005**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro de esta ciudad, que da razón de que el inmueble de mayor extensión, del que hace parte el bien a usucapir, dejó de ser propiedad del Distrito para pasar a serlo de la Fundación, **CONVIÉRTIÉNDOSE EN UN BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, carácter que hoy mantiene, pues la donación no ha sido revocada, ni la fundación intervenida por el Distrito o entidad oficial diferente.

Y es aquí donde está el quid del asunto, o la razón esencial que nos permite aseverar que el juzgador de primera instancia incurre, pienso que por inducción de las autoridades locales y distritales, en una violación directa del orden positivo, al interpretar, al margen de lo consignado en la mentada escritura pública, el certificado de tradición y libertad, y demás piezas arrimadas al proceso, que se trata de BIEN DE USO PUBLICO, interpretación errónea del orden positivo y, de contera, aplicación indebida del mismo al resolver la cuestión litigiosa con una decisión que dista de lo que en buen derecho corresponde, pues en nuestra demanda no pedimos que se declare la prescripción adquisitiva del dominio con fundamento en la presunción de propiedad privada, sino que demostramos que la naturaleza jurídica del bien de mayor del que hace parte el lote objeto de apropiación por este medio, NO está en duda por carecer de antecedentes registrales o titulares de derechos reales inscritos que pongan en incertidumbre o permitan colegir la dudosa naturaleza jurídica del bien pretendido, lo que debió resolverse, en aplicación de la legislación positiva, mediante una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico caso, razones éstas que me permiten deprecar ahora que SE REVOQUE la decisión de primera instancia y, en su lugar, se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda.

4. – INVOQUÉ como PRUEBAS el material arrimado al proceso por las partes, y las entidades oficiales que se manifestaron dentro de este caso, cuyo análisis, soportado en la ley, la jurisprudencia y la doctrina acabo de realizar, e hice referencia a dos (2) sentencias favorables, emitidas por otros juzgadores, de primera y segunda instancia, en un caso similar que estoy allegando con esta sustentación y relaciono como anexos, así:

i. – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, *con decisión favorable*, emitida el 16 de septiembre de 2010, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso **ORDINARIO DE PERTENENCIA DE LUIS GUILLERMO ROMERO ROMERO** contra la FUNDACION PROTECCION DE LA JOVEN – AMPARO DE NIÑAS (12 folios)

ii. – SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, emitida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., - Sala de Decisión Civil -, el 23 de mayo de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, que **CONFIRMA** la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2010, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso **ORDINARIO DE**

PERTENENCIA DE LUIS GUILLERMO ROMERO ROMERO contra la FUNDACION PROTECCION DE LA JOVEN – AMPARO DE NIÑAS (9 folios)

Con estas sentencias, dictadas dentro de un proceso cuya parte pasiva es la misma demandada en el proceso que ocupa la atención de su digno Despacho, y cuyo objeto litigioso también hacía parte del lote de mayor extensión aquí mencionado, allegamos un incuestionable precedente que PRUEBA, con certeza irrefutable, la naturaleza del bien y la posibilidad de ser objeto de apropiación por la vía del proceso de prescripción adquisitiva del derecho de dominio.

Sin otro particular me es grato suscribirme agradeciendo su siempre amable atención.

5. – En cuanto a las direcciones para notificaciones, manifiesto que son las mismas que aparecen registradas en el plenario, e igualmente informo que, aunque solicité que se compartiera el link del expediente digital, esta solicitud no fue atendida por el Juzgado 47 civil del circuito, por tanto, carezco de la información de los correos electrónicos de la otra parte y demás intervinientes para enviarles este escrito, conforme ordena la normatividad vigente.

En estos términos dejo sustentada la apelación y quedo atento a su resolución.

Cordialmente,



YESID CIFUENTES GARCIA
C.C.N° 12.121.838 de Neiva
T.P. 76031 del C.S.J.
Apoderado actor

Anexo lo anunciado en archivos separados.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Septiembre dieciséis (16) de dos mil diez (2010)

Ref.: ORDINARIA – PERTENENCIA No. 2007-0248

De: LUIS GUILLERMO ROMERO ROMERO

Contra: FUNDACIÓN PROTECCIÓN DE LA JOVEN – AMPARO DE
NIÑAS e INDETERMINADOS

Decide el Despacho la instancia suscitada con ocasión de la declaración de pertenencia de vivienda de interés social, invocada como se observa en la referencia.

ANTECEDENTES

Con demanda radicada el 05 de junio de 2007, a través de apoderado judicial se ha invocado por LUIS GUILLERMO ROMERO ROMERO la declaración de adquisición por prescripción extraordinaria de dominio de vivienda de interés social contra la FUNDACIÓN PROTECCIÓN DE LA JOVEN – AMPARO DE NIÑAS e INDETERMINADOS, respecto de inmueble ubicado en la carrera Av. Carrera 70 No. 49-82 interior 4, de esta ciudad, cuyos linderos y especificaciones están descritos en la pretensión primera de la demanda y que hace parte de otro predio en mayor extensión que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 0500393005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro.

Así mismo, que como consecuencia de tal declaración, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos abrir folio de matrícula inmobiliaria a efectos de que se inscriba la sentencia que habrá de proferirse y finalmente, que se condene en costas al extremo pasivo.

Como hechos en que basan sus pretensiones aduce el demandante haber entrado en posesión del inmueble desde hace más de cinco (5) años, hecho que a ejercido de manera ininterrumpida y pública con ánimo de señor y dueño mediante actos de dominio como construcciones, reparaciones locativas, suscripción de servicios públicos, pago de impuestos, sin reconocer dominio ajeno.

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2007 el juzgado admitió la demanda y dispuso su notificación a la parte demandada y emplazar a los indeterminados, así como a los demás interesados en la forma prevista en los Artículos 318 y 407 C.P.C., respectivamente. Además se ordenó oficiar al registrador de instrumentos públicos a fin de inscribir la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Surtidas las publicaciones de ley, y como no compareciera interesado alguno, se dispuso designar curador ad litem con quien se realizó diligencia de notificación. El curador de los indeterminados propuso la excepción de mérito que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandada FUNDACIÓN PROTECCIÓN DE LA JOVEN - AMPARO DE NIÑAS, a través de apoderada judicial compareció al proceso y dentro del término legal propuso las siguientes excepciones meritorias: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA EN LA PARTE ACTORA, INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN INVOCADA POR LOS DEMANDANTES, COSA JUZGADA e IMPOSIBILIDAD PARA DECLARAR LA PERTENENCIA SOLICITADA A TRAVÉS DEL PRESENTE PROCESO, a las cuales se habrá de referir el Despacho en la parte motiva de esta providencia.

Por auto proferido el 11 de noviembre de 2008 se dio apertura a la etapa probatoria, decretando las oportunamente aportadas y solicitadas por las partes.

23/3/22
[Handwritten signature]

Surtido el traslado para alegar de conclusión, se pronunció tanto la parte demandante como la demandada FUNDACIÓN PROTECCIÓN DE LA JOVEN – AMPARO DE NIÑAS, solicitando la prosperidad de sus pretensiones o excepciones respectivamente.

Agotadas las etapas procesales necesarias, fuerza desatar de fondo el litigio, acudiendo a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, como quiera que este juzgador es competente para conocer y decidir el asunto, las partes son capaces para comparecer al proceso y están debidamente representadas, mientras que la demanda fue formulada en legal forma. De otra parte, no se advierte incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado y por tanto, están dadas las condiciones para proferir decisión material.

2. El dominio, en términos del Artículo 669 del C.C. es el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno y puede ser adquirido por alguno de los modos previstos en el Artículo 673 ibídem, entre ellos la prescripción.

La prescripción por su parte, se encuentra establecida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales (Artículo 2512 del C.C.).

La prescripción adquisitiva o usucapión tiene lugar cuando el bien respecto del cual se ejerce ha sido poseído por el tiempo que la ley exige, mientras que la extintiva tiene lugar por haberse dejado de impetrar la acción conferida por la ley para el ejercicio de un derecho por el término en ella establecido.

La naturaleza de los fenómenos de prescripción adquisitiva y extintiva, la íntima relación entre ellos y su complementariedad, los ata de tal manera que, mientras para el poseedor el término adquisitivo transcurre hacia configuración del dominio, para el propietario, de manera simultánea y correlativa se va produciendo la extinción del referido derecho.

"En ese orden de ideas, se tiene que, si conforme a lo dispuesto por el Artículo 2512 del Código Civil la prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o éstos no se han ejercido "durante cierto lapso de tiempo"; y si, conforme a lo dispuesto por el Artículo 2532 del Código Civil, con la modificación a él introducida por el Artículo 1º de la Ley 50 de 1936, la prescripción adquisitiva extraordinaria opera por haberse poseído un bien por el término de 20 años, en forma simultánea corren tanto el término para que se produzcan la usucapión de un lado y, de otro la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquél". (C.S. de J., Sentencia de noviembre de 1981).

El sustento de la prescripción adquisitiva extraordinaria descansa en el ejercicio de la posesión sin necesidad de acreditar título alguno y presumiéndose de derecho la buena fe a pesar de la falta de un título constitutivo de dominio. Se tiene entonces que son requisitos para su ocurrencia: que el bien perseguido en usucapión sea susceptible de adquirirse por ese modo; que dicha posesión se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida; y que la posesión material por parte del actor se ejercite por el tiempo exigido en la ley.

13/10/13

"Vale detenerse en los elementos confluentes de la prescripción extraordinaria que ha sido la invocada por la actora en su libelo pues, dada la prescindencia del justo título y buena fe, sí puede glosarse como exigencias necesarias para su aplicación las siguientes:

- a. *Que verse sobre una cosa prescriptible legalmente,*
- b. *Que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio una posesión pacífica, pública e ininterrumpida y*
- c. *Que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a veinte años".* (Sentencia enero 22 de 1976, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

1. En torno al primero de ellos, debe tenerse en cuenta que la ley establece la prescripción respecto de "bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano", como también la de "los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados" (Artículo 2518 C.C.) En este último caso, las excepciones legalmente establecidas corresponden a derechos reales de servidumbres discontinuas o inoperantes, derecho de hipoteca, bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables; tampoco procede "si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes... de propiedad de las entidades de derecho público".

2. El elemento posesión se encuentra reconocido legalmente como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", acepción que acoge la doctrina subjetiva según la cual se exige además de la ostentación física (*corpus*), la intencionalidad de aparecer externamente como legítimo dueño, en un reflejo del elemento psicológico e interno de tenerse por propietario (*animus*), intención que se percibe a través de manifestaciones de señorío como la de actuar con todas las prerrogativas concedidas por la ley al

verdadero dueño, mientras otro no justifique serlo y sin reconocer dominio ajeno.

Las manifestaciones externas de la posesión son aquellos hechos positivos que suelen ejecutar los dueños, de modo que los actos de detentación en los que no se perciba señorío sobre la cosa, no pueden constituir soporte sólido de una demanda de pertenencia, por supuesto que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (*animus rem sibi habendi*), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.

La posesión es pública cuando se ejerce de manera evidente ante el conglomerado permitiendo su percepción directa en forma constante, esto es cuando no se ejerce de manera clandestina u oculta. Cuando la ocultación se dirige de manera consciente y voluntaria a lograr un efecto jurídico, constituye un vicio si dicho efecto pretende lograrse sin el conocimiento de la persona que puede oponerse eficazmente a la realización de los hechos posesorios, por lo que debe concluirse que la publicidad de la posesión está referida a que sea conocida por el propietario, sus sucesores o incluso otro poseedor con mejor derecho.

Es pacífica cuando se cumple sin inferir violencia física o moral a otros, especialmente a los potenciales o legítimos opositores, pues la denominada legalmente "fuerza" es un vicio que anula no sólo el consentimiento como se deriva de las normas del ordenamiento general, sino actos como los de carácter posesorio que deben revestir plena legalidad como vehículo que son para estructurar un derecho.

En cuanto al carácter ininterrumpido de la misma, se predica en el evento de no verificarse alguna de las causales de interrupción natural o civil previstas en los arts. 2523 del C.C. o Artículo 90 del C.P.C. Para efectos de la interrupción natural debe verificarse un hecho que imposibilite al poseedor el ejercicio de los actos posesorios, como en el ejemplo que trae la norma cuando el predio soporta inundación; también hay interrupción natural cuando la posesión empieza a ser ejercida por otro. La interrupción civil se configura con

la interposición de la demanda judicial, acción que debe contener entonces pretensiones con eficacia de rebatir la posesión que viene ejerciendo el demandado y que se consumará con arreglo a las exigencias del Artículo 90 C.P.C.

3. El ejercicio de la posesión por el término exigido en la ley, implica que, en materia de inmuebles calificados como de vivienda de interés social el Artículo 51 de la ley 9 de 1989 establece el término de prescripción adquisitiva extraordinaria en 5 años y la ordinaria en 3 años, sin detenerse en ninguna otra modificación sustancial respecto de los requisitos de la prescripción como medio para adquirir el dominio de bienes.

El escrutinio de los referidos requisitos para el caso concreto que se examina arroja los siguientes resultados:

1. Al efecto se encuentra que el inmueble pretendido en usucapión es susceptible de ser adquiridos por el modo de la prescripción, como quiera que sobre este no recae la calidad de bien de uso público u otra calificación que impida una declaración de tal clase, pues del plenario no se deriva alguna de las circunstancias prenombradas, abriéndose paso por el contrario, la procedibilidad de su aplicación.

Frente a la calidad del bien, la parte demandada FUNDACIÓN PROTECCIÓN DE LA JOVEN - AMPARO DE NIÑAS presentó la excepción denominada IMPOSIBILIDAD PARA DECLARAR LA PERTENENCIA SOLICITADA A TRAVÉS DEL PRESENTE PROCESO, pues a su juicio dentro del PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL POT, donde se determina la estratificación urbanística distrital y por ende se señalan las áreas destinadas al objeto específico para desarrollar urbanización o agrupaciones de viviendas de INTERES SOCIAL, no se encuentra la del terreno de su propiedad.

A este particular, basta con aclarar que si bien es cierto se encuentra delimitado en el POT los sectores donde deberán desarrollarse los programas de vivienda de interés social, en ese instrumento no se excluyeron expresamente las demás áreas del Distrito Capital, ni se modificaron los predios


estratificados como 1 y 2, ya existentes, razón suficiente para desechar esa defensa.

Ahora bien, en relación con los restantes elementos, es del caso realizar las siguientes precisiones:

2. La posesión que ha irrogado el actor la impetra bajo aducción de ser pública, pacífica e ininterrumpida, lo que, con apreciación de las pruebas recaudadas, se confirma según el dicho de los testigos que no conocen de usurpaciones u otras circunstancias que hayan implicado la salida del actor del inmueble ; la interrupción de sus actos posesorios y, antes bien dan cuenta del ejercicio de tareas propias de un dueño desde el levantamiento de las construcciones hace varios años, conocimiento que se ha tenido por quienes residen en los predios adyacentes a quienes no se ha ocultado la calidad de poseedor que se atribuye la demandante, ni se la ha conocido en el despliegue de violencia, física o psicológica o el empleo de fuerza ilícita para preservar la posesión.

Conforme a lo anterior, la tacha de los testigos propuesta dentro de la audiencia por el apoderado de la parte demandada no puede ser atendida, pues si bien es cierto los deponentes son personas que también ostentan la calidad poseedores en predios vecinos, también lo es que son precisamente las personas más idóneas para declarar sobre los hechos constitutivos de la posesión de que se habla en la demanda ya que son quienes han apreciado los hechos de manera directa y finalmente en este proceso no se discuten los derechos posesorios de esos testigos, razón por la cual no podrían sus versiones afectarlos de manera sustancial o directa.

En ese mismo orden las excepciones de la parte demandada y del curador ad litem, denominadas falta de legitimación en la parte actora, tampoco resultan de recibo, pues con prescindencia que dentro de la acción se logre demostrar los elementos de la posesión como forma de adquirir el dominio, lo importante es que quien está llamado a promover la demanda sea esa persona que se cree y refuta dueño del bien, desconociendo dominio ajeno, situación que no sucede con un tenedor, un administrador, un

336


depositario etc. Por tanto, como en la demanda se dice que el demandante reúne esas características y así lo ratificaron los testigos, deberá darse por ratado ese requisito. Además, lo que se critica en la excepción es la ausencia de titularidad del derecho invocado en cabeza del demandante, y es precisamente eso lo que se busca, la declaratoria de titularidad del bien.

También se criticó la posesión del demandante con las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN INVOCADA POR LOS DEMANDANTES y COSA JUZGADA, pues en el Juzgado 2º Civil de este Circuito cursó un proceso reivindicatorio, donde la parte demandada fue demandante solicitando la reivindicación de un inmueble de su propiedad en cabeza de JORGE ANTONIO PARRA OVIEDO, quien ostentaba la posesión de un lote dentro del cual se encontraba el inmueble ahora solicitado en pertenencia, proceso que finalmente accedió a las pretensiones principales; es decir, ordeno reivindicar el bien a su propietario inscrito.

Igualmente se aduce en la defensa que la posesión del señor ROMERO ROMERO, se deriva del señor JORGE ANTONIO PARRA OVIEDO, y por ende la decisión de ese proceso reivindicatorio cobija al actual poseedor.

Frente a esos planteamientos son varias las pruebas recaudadas, en primer lugar el dictamen pericial inicial y su aclaración, pues allí se concluye que el predio denominado como TERCER LOTE, que fuera alinderado por el señor PARRA OVIEDO en su demanda de reconvenición antes el Juez 2º Civil de este Circuito, comprende los mismos linderos del que ahora solicita el señor ROMERO ROMERO, es decir que se trata del mismo bien. Este hecho fue ratificado por el segundo dictamen pericial que se decretó como prueba de la objeción grave.

También se probó que ese inmueble denominado TERCER LOTE, junto con otros, fue objeto de dos querellas policivas, donde finalmente se ordenó el desalojo del mismo y le fue entregado a su propietario inscrito en junio de 1995.

Pero es que debemos detenernos en lo siguiente:

53

En primer lugar el señor GUILLERMO ROMERO ROMERO, data su posesión desde el año 1998, tal como lo verificaron los testigos y no existe certeza de fecha datan los hechos por los cuales cursó el proceso en el Juzgado 2º Civil del Circuito, donde el demandado allí fue el mismo querellado, pues las copias que aparecen adjuntas al expediente no fueron decretadas como prueba y no existe oficio de ninguna autoridad judicial o administrativa que las remitiera a este Despacho.

No se probó que el demandante GUILLERMO ROMERO ROMERO detentara su posesión del señor JORGE ANTONIO PARRA OVIEDO ni de ninguna otra persona.

No se probó que el demandante GUILLERMO ROMERO ROMERO hubiese sido sujeto procesal o tercero dentro del proceso que cursó en el Juzgado 2º Civil de este Circuito.

En conclusión, en este proceso se alegaron por el demandante hechos ajenos, independiente y posteriores a la posesión alguna vez ejercida por el señor JORGE ANTONIO PARRA OVIEDO, por tanto en nada resultan afectadas las pretensiones de la demanda, por lo menos en lo que respecta a ese segundo requisito.

3. El último requisito de eficacia de la posesión se estructura, de manera concomitante, con el ejercicio de la misma por el término exigido en la ley que, para los casos en estudio, se refieren por los declarantes concedores en un lapso superior a 10 años, término que supera ampliamente el mínimo exigido por la ley en 5 años y que por tanto es suficiente para que se configure la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en la forma establecida en el Artículo 51 de la ley 9 de 1989.

La conjunción de los requisitos estudiados no puede tener otro presupuesto central que el de la demostración de actos posesorios eficaces para mutar tal situación de hecho en una consecuencia de derecho como es la del dominio. Si para ello se requiere que haya habido despliegue de tareas

370

que denoten señorío o de las cuales se advierta en el demandante que hubo física e intencionalmente la voluntad de manifestarse como un verdadero propietario y que así se le haya reconocido externamente, se tiene que respecto del pretense poseedor existen elementos bastantes para reconocerle tal calidad, si se está al contenido de las pruebas testimoniales que dan cuenta de su actividad como constructor, mejorario, contribuyente, suscriptor de servicios públicos y tareas propias de un verdadero dueño, apareciendo ante terceros en la figura del propietario, sin que tal investidura le haya sido disputada por quien alegó mejor derecho.

Lo que se observa es que a pesar de que la parte demandada en principio defendió su posesión sobre el bien de otras personas distintas al demandante, no lo hizo frente a éste; por el contrario, se comportó pasivamente por mas de ocho años aun cuando fue testigo de los actos de señorío que adelantaba el demandante tales como construcciones, mejoras, pago de servicios públicos etc.

Finalmente el dictamen pericial inicial da cuenta de la ubicación y linderos de los predios perseguidos en usucapión, así como sus mejoras y estado actual, con lo que se apunta el carácter de viviendas de interés social, pues el avalúo comercial no supera el valor de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la demanda y además se despejaron los puntos objeto de la pericia, razón suficiente para rechazar su objeción por error grave, máxime cuando la prueba decretada dentro de esa objeción solo ratificó lo expuesto por el primer trabajo pericial.

En consecuencia, habrá de accederse a las pretensiones de la demandante, en relación con el inmueble por ella perseguido y declarar no probadas las excepciones planteadas tanto por la parte demandada como por el *curador ad litem* de los indeterminados.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar que pertenece al dominio pleno de LUIS GUILLERMO ROMERO ROMERO el inmueble ubicado en la carrera Av. Carrera 70 No. 49-82 interior 4, de esta ciudad, cuyos linderos actuales son: POR EL NORTE: En extensión de seis punto treinta (6.30) metros vía recebada que da a la calle 49 de esta ciudad. POR EL SUR: En extensión de seis (6) metros con muro divisorio que da al Colegio San Rafael de esta ciudad. POR EL ORIENTE: En extensión de once (11) metros con predios de COMPENSAR de esta ciudad. POR EL OCCIDENTE: En extensión de once (11) metros con el interior numero dos (2) de esa misma nomenclatura de propiedad o posesión del señor GERARDO SUAREZ y en este punto encierra, para un total de área de 67.80 metros

2. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro de Instrumentos Públicos. Oficiese a la Oficina de Registro en Instrumentos Públicos - Zona Centro de esta ciudad, a fin de que se abra el pertinente folio de matrícula inmobiliaria independiente para los fines ya ordenados y cancelar la inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria del predio en mayor extensión que corresponde al numero 50C-393005.

3. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y el curador ad litem de los indeterminados.

4. Declarar no probada la objeción por error grave, presentada al dictamen pericial.

4. Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO

JUEZ

1552
HF
2

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., veintitrés de mayo de dos mil once
(aprobado en sala de abril 26 de 2011)

11001 3103 015 2007 00248 01

Decídese el recurso de apelación que formuló la entidad demandada contra la sentencia que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá dictó el 16 de septiembre de 2010, en el proceso abreviado de pertenencia (vivienda de interés social) seguido por Luis Guillermo Romero Romero contra la Fundación Protección de la Joven Amparo de Niñas y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el 5 de junio de 2007, el demandante solicitó que se declarara que por el modo de prescripción extraordinaria, él adquirió el dominio sobre el inmueble ubicado en la Carrera 70 No. 49-82 de Bogotá, el cual hace parte de otro de mayor extensión, distinguido con matrícula 50 C 393005.

Alegó que ha ejercido sobre el aludido inmueble actos de señorío, tales como obras de construcción; pago de impuestos y servicios públicos domiciliarios, destinándolo para habitación de su familia, sin reconocer dominio ajeno durante un período superior a cinco años.

2. La entidad demandada excepcionó falta de legitimación en la causa; inexistencia de la posesión invocada por el demandante e imposibilidad legal para declarar la pertenencia, esto por cuanto el inmueble en disputa no corresponde a estratos 1 o 2, por tener destino distinto del residencial. También excepcionó cosa juzgada, ello con apoyo en una sentencia dictada en el proceso ordinario reivindicatorio promovido por aquella contra Rafael Hernando Beltrán Duarte y Jorge Antonio Parra Oviedo, la cual hace efectos frente a los causahabientes, esto es, "quienes de una manera u otra derivan su posesión de aquellos, como sucede con el demandante en el presente conflicto judicial" (fl. 60).

Por su parte, sin ofrecer mayor ilustración al respecto, el curador designado a los terceros indeterminados sostuvo que no concurrían los requisitos que impone el éxito de la pretensión incoada por Romero Romero.

3. EL FALLO APELADO. El funcionario *a quo* desatendió las reseñadas excepciones y acogió la demanda de pertenencia, tema frente al cual advirtió que para ello no era óbice que el POT de Bogotá "delimitara los sectores donde deberán desarrollarse los programas de vivienda de interés social, ya que dicho plan de ordenamiento no consagraba exclusión al respecto; que los testigos refirieron que la posesión de Romero Romero inició en el año 1998, pues dieron cuenta de su "actividad como constructor, mejorario, contribuyente, suscriptor de servicios públicos y tareas propias de un verdadero dueño, apareciendo ante terceros como propietario" (fl. 340), sin que se hubiera probado que ese señorío lo derivó del citado Jorge Antonio Parra Oviedo o de alguna otra persona.

→ Agregó que Romero Romero no fue parte en el aludido proceso reivindicatorio; que se estableció la concurrencia de los requisitos que para la prosperidad de la demanda de pertenencia contempla el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, pues de su valor inferior a 135 smlm

dieron cuenta las peritaciones recaudadas en este proceso; que la Fundación, tras agotar dos querellas policivas, obtuvo la restitución del "tercer lote", del cual hace parte el inmueble que aquí se disputa, el que "fue entregado a su propietario inscrito en junio de 1995", y que "a pesar de que la parte demandada en principio defendió su posesión sobre el bien de otras personas distintas al demandante, no lo hizo frente a este; por el contrario, se comportó pasivamente por más de ocho años (a partir de 1998) aun cuando fue testigo de los actos de señorío que adelantaba el demandante, tales como construcciones, mejoras, pago de servicios públicos, etc."

4. LA APPELACIÓN. En múltiples oportunidades, el inconforme insistió en que se acreditaron los supuestos de hecho de las excepciones por él propuestas, incluyendo la de cosa juzgada, en tanto que la detentación que alega Romero Romero la obtuvo este de Germán González Regalado, a quien se tuvo como causahabiente en el proceso reivindicatorio seguido por la Fundación contra Jorge Antonio Parra Oviedo, quien lo había prometido en venta al mismo González Regalado.

Resaltó que, acorde con el ordenamiento jurídico, en especial, las Leyes 9ª de 1989 (art. 44) y 388 de 1997 (art. 91), el predio en disputa no era de interés social, pues para ello sería menester que se encontrara clasificado, en el POT, en los estratos 1 o 2 (el de marras no está estratificado, por tener destinación distinta al residencial); que el actor entró a poseer un lote sin destinación alguna; que los testigos en que el juez de primera instancia fincó su fallo no eran imparciales ni dignos de credibilidad, entre otras cosas, por cuanto en proceso separado demandaron también la declaración de pertenencia sobre otra zona del terreno de mayor extensión del que hace parte el perseguido por Romero Romero, quien pidió prescripción sobre el lote, pero no sobre la construcción sobre él erigida.

Finalmente destacó que en su declaración de parte, Romero Romero admitió que el inmueble valía más de 135 smlm.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

2. El Tribunal se ocupará de la excepción de cosa juzgada, desde luego que de resultar próspera sería inoficioso adentrarse en el análisis de los demás temas de discusión planteados por las partes.

Sobre este tema de la controversia se impone avalar lo concluido por el juez de primera instancia, como quiera que la copia de la actuación atinente, allegada en el trámite de la segunda instancia, no reporta que el señor Romero Romero hubiere sido parte en el proceso ordinario (reivindicatorio) en el que se dictó la sentencia de la cual pretende prevalerse el excepcionante al amparo de lo previsto en el artículo 332 del C. de P. C.

Ahora, puesto que Romero Romero alegó -y probó, según se explicará después- posesión no derivada ni de los demandados en el proceso reivindicatorio, ni del señor González Regalado, de quien allí se dedujo una causahabencia, se impone concluir que la excepción de cosa juzgada no estaba llamada a prosperar. Desde luego, la prueba del sustrato fáctico de la misma incumbía al excepcionante, quien no la satisfizo.

3. Seguidamente la Sala precisa que como lo sostuvo el juez de primera instancia el ordenamiento jurídico no ha establecido como condicionantes de la prosperidad de las demandas de pertenencia de viviendas de interés social, las circunstancias que trajo a cuento la Fundación, tanto al formular sus defensas, como al sustentar la alzada en estudio.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989 (subrogado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997), "se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda".

Ahora, el artículo 104 de la Ley 812 de 2003 (por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, vigente para la época de la demanda), dispuso lo siguiente: "DEFINICIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, el valor máximo de una vivienda de interés social y subsidiable será de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales (135 smlm)".

Del texto de las normas recién citadas infiere el Tribunal que para determinar si un determinado inmueble corresponde a una solución de vivienda de interés social (VIS), la Ley ha previsto un parámetro objetivo, consistente en que el inmueble respectivo (destinado para vivienda, por supuesto) tenga un valor menor a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que puedan inferirse de la voluntad del legislador exigencias distintas de las acá reseñadas.

Así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de abril de 2004, cuando manifestó que "la ley se ocupó de establecer unas exigencias mínimas, que por supuesto parten primeramente de la destinación del inmueble; de allí que advierta que debe tratarse de 'soluciones de vivienda' para, adicionalmente, vincular a este requisito un factor común consistente en el precio de 'adquisición o adjudicación' que a ellas corresponda o haya

correspondido en la fecha de su adquisición, expresado en salarios mínimos legales mensuales" (exp. 7074).

4. Precisdado lo anterior, el Tribunal advierte que a folios obra la prueba de tratarse el inmueble en mención, por su valor, de vivienda de interés social (menos de 135 salarios mínimos, tanto para la fecha de la demanda de pertenencia, como para la época en que se dictó la sentencia apelada). Así lo reportan los respectivos avalúos catastrales, lo mismo que los dos dictámenes practicados en este proceso de pertenencia, rendidos por los señores Julio Soledad Cabrera y Jorge Alberto Vanegas Sierra (ver anexos de la demanda y los folios 130 a 132; 266 a 286 y 307 a 317).

Por supuesto, es irrelevante que el señor Romero Romero, en su declaración de parte (fl. 108), hubiera admitido que con miras a llegar a un acuerdo extraprocesal y a manera de precio del inmueble en disputa, pidió a la Fundación hoy demandada una cantidad que supera los reseñados 135 smlm, aserto que no contiene una confesión (por no ser expresa), y que de serlo, habría sido desvirtuada, según lo admite el artículo 201 del C. de P. C., esto en virtud de lo consignado en los dictámenes y certificaciones catastrales a que antes se hizo referencia.

5. No olvida la Sala que en torno a los testigos Soledad Giraldo García y Luis Eduardo Ávila Delgado (quienes refrendaron a cabalidad los fundamentos fácticos de la demanda de pertenencia), la censura alegó que no eran dignos de credibilidad por ser parcial su dicho, en tanto que ellos son poseedores de una fracción del lote de mayor extensión del cual hace parte el inmueble detentado por el señor Romero Romero.

El Tribunal tiene por cierto el motivo de tacha de sospecha que por la reseñada circunstancia, admitida por los testigos, denunció la Fundación demandada. Sin embargo, que se atienda la tacha no

significa necesariamente que deba desestimarse el testimonio, pues lo que impone el ordenamiento es que se examine con mayor rigor, teniendo en cuenta, además, las particularidades del respectivo litigio (art. 218 del C. de P. C.).

Los prenombrados testigos refirieron categóricos y repetidos actos posesorios del señor Romero Romero sobre el inmueble en cuestión, por el tiempo y en las demás condiciones que exigía el éxito de su demanda de pertenencia, tema sobre el cual manifestaron haber tenido conocimiento directo. Estos declarantes expresaron, además, la ciencia de su dicho, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que por más de 5 años contados, hacia atrás, desde la presentación de la susodicha demanda el señor Romero Romero desplegó un comportamiento propio de quien se cree dueño y señor de un terreno, con exclusión del resto de la comunidad, destinando el inmueble para uso residencial (lo habitó, con su familia); efectuando construcciones cuya antigüedad avalaron los peritos; pagando impuestos e instalación de servicios públicos, etc.

Es ostensible, además, que los pormenores del señorío que los testigos Soledad Giraldo García y Luis Eduardo Ávila Delgado le atribuyeron al demandante sobre el inmueble en disputa, armonizan con otros elementos probatorios, entre ellos, algunos de los que ahora quiere valerse la impugnante, por vía de ejemplo, la prueba pericial recaudada en el proceso reivindicatorio, en el que se sostuvo que -previa visita al lugar- el perito José Reinerio Mosquera Masmela refirió como "... de propiedad del señor Luis Guillermo Romero", las mejoras (sala comedor, alcoba, garaje y zaguán, en ese entonces en ciernes), con instalaciones internas de alcantarillado, construcción que describió como una "enramada", con columnas de concreto, bloque a la vista, andén, cubierta en lámina de zinc y cemento con cerchas de hierro, obras cuya vetustez el perito estimó en año y medio (el dictamen fue presentado 17 de febrero de 2005, fls. 37 a 56 de este cuaderno, y la demanda de pertenencia en estudio se radicó el 5 de junio de 2007).

10
3

Por su parte y armonizando con lo expuesto en precedencia, los peritos que rindieron su experticia en esta tramitación (Julio Soledad Cabrera y Jorge Alberto Vanegas Sierra), calcularon en ocho años la época en que se construyeron las obras por ellos constatadas en los trabajos que presentaron los días 20 de mayo de 2009 y 3 de junio de 2010 (fls. 130 a 135 y 311 a 317).

Cual si fuera poco, ha de verse que la apelante, en rigor, más que desconocer que el señorío de Romero Romero empezó en el año de 1998, lo que resaltó fue que el mismo lo derivaba de un tercero, circunstancia que no probó, según recién se anotó. Por las mismas razones el Tribunal hace suyo lo concluido por el juez *a quo*, quien reparó en que no se demostró que con posterioridad a 1998 (época en que empezó la construcción emprendida por el aquí demandante), la Fundación hubiera poseído el predio de marras, o hubiera intentado impedir que Romero Romero dispusiera del mismo en la forma en que lo hizo, esto es, ostentando un señorío de más de cinco años, apto para ganarlo por usucapión, todo esto de conformidad con el régimen de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio establecido en el artículo 94 (num. 1º) de la Ley 388 de 1997.

6. En vista de lo consignado, y sorteados como quedaron, todos los reparos que la parte apelante hizo a la sentencia apelada, esta será confirmada, pues como lo concluyó el juez de primera instancia, las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada no estaban llamadas a ser acogidas.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

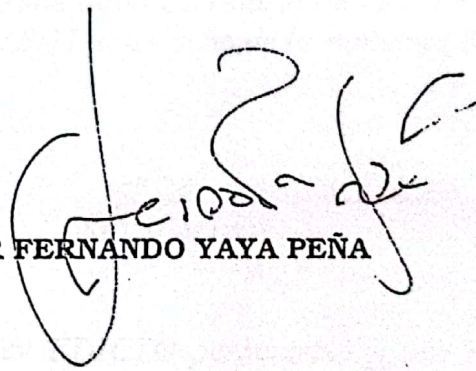
RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá el 16 de septiembre de 2010, en el proceso abreviado de pertenencia (vivienda de interés social) seguido por Luis Guillermo Romero Romero contra la Fundación Protección de la Joven Amparo de Niñas y personas indeterminadas.

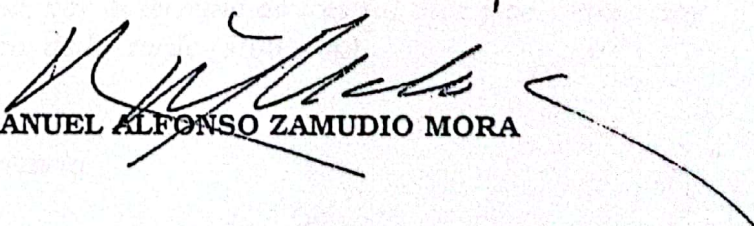
Costas de esta instancia, a cargo de la apelante vencida. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la cantidad de \$1'500.000, según lo estima el Magistrado Ponente. Cumplido, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

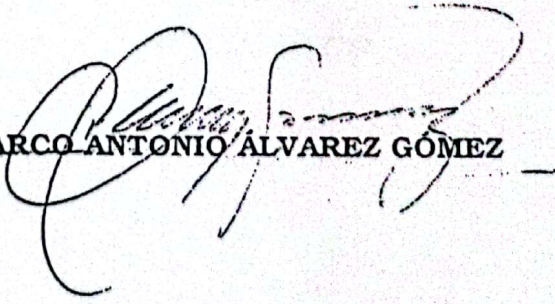
Los Magistrados



OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA



MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: RADICADO N° 110013103002 2012 00216 01 - SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 16:49

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (10 MB)

1. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO 2022 J 47 CC 2012 216 - PARA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL -.pdf; 2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROCESO PERTENENCIA JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO.pdf; 3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. SALA CIVIL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: YESID CIFUENTES GARCIA <yecigabogado@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 16:44

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO N° 110013103002 2012 00216 01 - SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

Doctora

CLARA INES MARQUEZ BULLA

HONORABLE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,

- SLA CIVIL -

E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO N° 110013103002 2012 00216 01, PERTENENCIA DE ASTRID TRUJILLO GARAVITO Vs. INSTITUCION DE LA JOVEN AMPARO DE NIÑAS E INDETERMINADOS

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EL 18 DE AGOSTO DE 2022.

Respetada Dra. Clara Inés.

Con toda atención estoy allegando un (1) memorial en formato PDF (4 folios) que contiene lo referido en asunto, junto con los archivos en él mencionados.

Cordialmente,

--

YESID CIFUENTES GARCIA

– ABOGADO ESPECIALIZADO Y CONCILIADOR EN DERECHO –

Consultorías, Servicios y Asesorías Jurídicas en asuntos Administrativos, Civiles, Laborales, de Familia, Propiedad Horizontal, Inmobiliarios, Policivos y Urbanísticos

AV. CRA. 15 No. 119 - 43, OFICINA 401

EDIFICIO LOS EXAGONOS, BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA.

Teléfono: 3203141916; Correo electrónico: yecigabogado@gmail.com

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199002-2018-00296-03
Demandante: Julián Andrés Linares Libreros y otros
Demandado: CPV Limitada y otros
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con la ley 2213 de 2022, aplicable a este asunto según se especificó en providencia anterior, no es forzoso sustentar el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos en primera instancia, siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 12 de esa ley previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la refutación que desea plantear el recurrente.

Es de verse que la norma predecesora a esa disposición legal, el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pasada pandemia del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga antes. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo párrafo 1° se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”

Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-



2021, en vigencia del decreto 806 de 2020¹, que reiteró luego de expedida la ley 2213 de 2022 en sentencias STC12613-2022 y STC13425-2022, entre muchas otras mas².

Por cierto que en este caso, aunque no se recorrió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras el apelante ante el *a quo* efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos verbales presentados por la parte apelante ante la Superintendencia de primera instancia (pdf 149 del cuad. ppal.), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

² En 2022 sentencias de tutela civil (STC) 5500, 5501, 5502, 5503-2022,6064, 7358, 7359, 7473, 7636, 8634, 9226, 9369, 9666, 9412, 9365, 9751, 9761, 9760, 9759, 9660, 10263, 10549, 10550, 10551, 11185, 11186, 12388, 12384, 12369, 12370, 12378, 12373, 12613, 12985, 13425, 13412, 13746, 13751, 15224, 15226, 15160, 15573, 15568, 15687, 15835, 15834, 15964, 16147, 16416. En 2023 las sentencias de tutela civil (STC) 214 y 351.

Procedimientos Mercantiles

De: Liliana Zúñiga Laguado <lilianazunigalaguado@hotmail.com>
Enviado el: martes, 10 de marzo de 2020 9:08 AM
Para: Procedimientos Mercantiles
CC: YELKO INGENIERIA; drjavierbedoya@hotmail.com
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO 2018-800-296 - CONTRA DECISIÓN DEL 5/03/2020
Datos adjuntos: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.pdf

Santa Marta, 10 de marzo del 2020..

Señores
Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Bogotá D.C.



No. DE PROCESO:
2018-800-00296



Número de Radicado: 2020-01-100931
Fecha: 10/03/2020 Hora: 11:09
Folios: 3 Anexos: 0

Ref.: Recurso de apelación contra la providencia del 5 de marzo del 2020. Proceso: 2018-800-00296.

Cordial saludo.

Con fundamento en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del CGP, presento la sustentación del recurso de la referencia, para que el Tribunal Superior De Bogotá Sala Civil revise lo actuado.

De otro lado, estoy atenta para realizar el pago de las copias para el traslado.

Sin otro en particular,

De ustedes,

Liliana Zuñiga Laguado

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
E. S. D.

Ref.: Proceso 2018-800-296.

En mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso 2018-800-296, y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sustenté el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 5 de MARZO del 2020. Dictada por la COORDINADORA GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA 1 de la Delegatura de Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades en los términos que siguen.

Reitero los conceptos expresados en la demanda, pero voy a referirme especialmente a dos aspectos, cuales son la violación del debido proceso y del derecho de defensa, por la negativa a declarar la desestimación de la personalidad jurídica por perjuicios a terceros.

1. El primero de los cargos planteados es, dimensión negativa del defecto fáctico.

La COORDINADORA GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA 1 de la Delegatura de Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades estimó, que el testimonio rendido por el Señor ALEJANDRO PALACIOS, era prueba suficiente para desvirtuar la acción pretendida por los demandantes, y no suficiente con eso, concedió mayor valor probatorio a los estados financieros de los años 2014 y 2015, incorporados en el interrogatorio como prueba del Señor PALACIOS con unos recibos de pago de los inmuebles en discusión de la validez jurídica por afectar la salida intempestiva del patrimonio de la sociedad. Sin percatarse, lo manifestado por la parte apelante, donde los estados financieros no contenían las actas del órgano máximo que los aprobara, ni mucho menos lo manifestado por el representante legal de la época señor MANUEL SOTO VANEGAS. Donde declaró, que para la fecha la sociedad no tenía ningún pasivo a favor de ninguna de las personas que aparecían en las 25 escrituras públicas, información que fue corroborada, directamente en el software contable de la sociedad. En ese mismo orden, declaró que muchos de los bienes inmuebles estaban en cabeza de familiares del señor ALEJANDRO PALACIOS. Situación entre otras que lo motivó presentar denuncia penal contra ALEJANDRO PALACIOS por administración desleal y estafa.

En ese mismo orden, olvido que el 8 de noviembre del 2019, la representada de los apelantes manifestó la falta de claridad de los cheques emitidos por las sociedades PIVINCO y SAMARCOL, para la compra de los inmuebles de propiedad de CPV LTDA. Donde los mencionados títulos, no todos estaban a favor de la mencionada sociedad. Otros estaban pagados a la orden de CONSTRUCCIONES PALACIO VALENCIA, ALEJANDRO PALACIOS, y el mismo representante legal de las sociedades PIVINCO y SAMARCOL. Sin percatarse, que el señor MANUEL SOTO, declaro que la sociedad CPV LTDA, no reportaba pasivos en la contabilidad a favor de las mencionadas sociedades.

Lo cual le pudo haber inferido, la posible comisión de conductas abusivas o punibles. En la contabilidad de la sociedad.

De otro lado, al trasladarle la carga de la falta de la debida diligencia de los demandantes, para conocer la situación de la empresa CPV LTDA, y poder optar si compraban o no los bienes muebles ofertados por la sociedad, olvidó la delegada, que para el momento de la compra de los inmuebles desde esa época la sociedad afrontaba los conflictos de agencia deprecados en la demanda, lo cual les impedía conocer la situación financiera, administrativa y contable de la compañía. Dentro del acervo probatorio no existe prueba alguna que le permita inferir que los demandantes fueron informados sobre la situación de crisis de la empresa, contrario a eso, se valieron de proyectos ya construidos que le permitían a la sociedad tener solidez en el mercado como lo ratifico el Señor PALACIO, era una empresa próspera. No obstante, la crisis por los conflictos de agencia entre los socios por la salida de activos de la sociedad sin pago, repercutió en la afectación de mis representados como terceros de buena fe, lo cual les hacía imposible conocer, la verdadera situación financiera, administrativa y contable de la sociedad CPV LTDA para optar por la compra de los inmuebles ofertados.

Para la delegada, un incumplimiento de casi seis años y sin fecha para cumplir los daños causados a terceros de buena fe, por los conflictos de agencia entre los socios que no les permitió a los demandantes conocer la verdadera situación de la sociedad para decidir comprar o no, no es suficiente para reconocer el abuso que los socios a través de la sociedad CPV LTDA, ocasionaron y seguirán ocasionando. En el entendido, que, para la delegada, la sociedad quiere cumplir. Olvidando el cumulo de demandas deprecadas por el señor PALACIO, no solo por parte de los bancos sino por más de 74 compradores afectados. Lo cual resulta claro, que la sociedad no tiene patrimonio para pagar ni mucho menos devolver el dinero de mis representados. Limitación patrimonial, que solo beneficia a los socios de CPV LTDA, para responder por sus actos desleales frente a terceros de buena fe calificada.

El artículo 8 de la ley 153 de 1887, prescribe que, a falta de leyes aplicables a los casos controvertidos, deberán aplicarse las reglas generales del derecho. Entre los principios generales vigentes en el derecho positivo debe recordarse uno de importancia capital para fallar el presenta caso: El principio de la buena fe exenta de culpa: "*Error communis facit jus*"

La máxima indica que, si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente, tal derecho no resultará adquirido. ***Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia***, como es el caso, donde mis representados no podían conocer los conflictos de agencia que cruzaba la sociedad al momento de comprar los inmuebles, por la salida intempestiva de activos sin pago, o conocer la situación o causa de los incumplimientos en los demás proyectos de construcción, por lo cual estamos forzosamente, ante la llamada buena fe exenta de

culpa. (Una sociedad con antigüedad en el registro mercantil, un arquitecto reconocido en el sector de la construcción como representante legal, apartamento modelo del proyecto, permisos y licencias para construcción, que posteriormente, por el cumulo de demandas de las entidades financieras y afectados de los proyectos, solo quedo la antigüedad de la sociedad)

Acorde a lo manifestado en la providencia no puede perderse de vista que el legislador guardó silencio sobre las circunstancias que pueden dar lugar al levantamiento del velo corporativo o la desestimación de la personalidad jurídica, por lo que corresponde al juez analizar cada caso y, con base en las pruebas allegadas al proceso, establecer si los hechos implican el uso de la sociedad en perjuicio de terceros de buena fe, como el caso aquí expuesto.

En este evento, el ordenamiento jurídico permite imponer responsabilidad con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social, donde las actuaciones maliciosas, **desleales o deshonestas de los accionistas son las protagonistas del daño a terceros** y permiten desconocer la limitación de la responsabilidad. (Supesociedades, Concepto 220-121488, Ago. 3/18.)

2. El segundo de los cargos planteados, es la condena en costas.

La delegada pese a las líneas precedentes, donde quedo probado actuaciones desleales o deshonestas de los accionistas, para con los demandantes de las cuales denominó posibles actos de los abusos de los administradores sin legitimar la afectación de los terceros, procedió a condenar en costas a los demandados, por unas cuantías que no reportan las pretensiones de los reales demandantes. En el entendido, que olvidó que los señores JENNYS LEONOR OLARTE PONZON y FABIAN JOSE CONSUEGRA PEÑA, desistieron de las pretensiones de la demanda, lo que resulta, que la cuantía de toda la demanda se disminuyera en \$ 63.255.488, y no en \$ 14.000.000. Lo cual repercute en la ausencia de una lectura integrada de todo el proceso.

Por lo anterior, invoco el artículo 29 de la Constitución de 1991 donde quedó establecido que el debido proceso se aplicaría a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; quedó así expresamente establecido lo que se encontraba implícito en el artículo 26 de la Constitución de 1886, esto es, que la garantía del debido proceso se extiende al ámbito de las decisiones administrativas, como ya lo había precisado el Consejo de Estado.

En sentencia de 17 de junio de 1992, la Corte Constitucional, respecto del debido proceso y el derecho de defensa, expresó: "El legislador ha querido, entonces, que los procesos sean reglados, que tengan preceptos claros por los cuales han de regirse, haciéndose imperioso su cumplimiento tanto para los sujetos procesales como para el juez.

Los principios que antes se han expuesto sobre el debido proceso y que están contenidos en los textos constitucionales antes transcritos, también tienen plena

operación, *mutatis mutandi*, en las demás ramas del derecho procesal: procesal civil (que se extiende al laboral, etc.) y a la actividad administrativa.

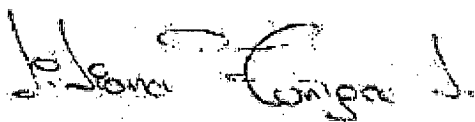
Del artículo 29 Constitucional se establece, para efectos del presente caso, que la figura del debido proceso es aplicable a toda clase de actuaciones que se realicen en los estrados judiciales e igualmente es válido el debido proceso, para toda actividad de la administración pública en general, sin excepciones de ninguna índole y sin consideraciones de ninguna clase sobre el particular. (Gaceta Constitucional, t. 2, p. 370).

Por todo lo expuesto, solicito, con todo respeto, se revoque la sentencia de fecha 5 de marzo del 2020, proferida por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria 1, de la Delegatura de Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, y en su lugar se declare la desestimación de la personalidad jurídica por actuaciones maliciosas, desleales, o deshonestas de sus socios para los compradores de buena fe.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría del Despacho, en la dirección de correo electrónico lilianazunigalaguado@hotmail.com

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



LILIANA ZUÑIGA LAGUADO
C.C. No. 63.535.078
T.P. No. 261.978 C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: REPAROS CONCRETOS
11001310300520200023100 SGC 6891**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/07/2023 8:33

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (318 KB)

RECURSO DE APELACION-SEGUNDA INSTANCOA 6891.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Heilyn Bautista <Heilyn.Bautista@laequidadseguros.coop>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 7:54

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Coljuridicas <Coljuridicas@yahoo.es>

Asunto: RE: REPAROS CONCRETOS 11001310300520200023100 SGC 6891

Bogotá, D.C. 06 de julio 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E.S.D

Referencia : Responsabilidad Civil

Demandante : 110013103005 2020 00231 01

Demandado : ALEIDA RODRIGUEZ TORRES y Otros.

Radicado : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

HEILYN BAUTISTA BARRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.30.727 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.279.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de Diciembre de 2021 mediante escritura pública No. 3040 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, documentación que se adjunta, me permito presentar **SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION**

Heilyn Bautista Barrera | Abogada Dirección Legal Judicial

(601-x) 5922929 | Dirección Cra.9ª # 99-07 Piso 15 | **Horario de atención:** Lunes a Jueves 7:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 pm a 4:00 p.m. – Viernes 7:00 a.m. – 3:00 p.m.

[mailto:heilyn.bautista@laequidadseguros.coop%20]heilyn.bautista@laequidadseguros.coop
| www.laequidadseguros.coop | Ciudad – Colombia



Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

De: Heilyn Bautista

Enviado el: martes, 6 de junio de 2023 10:33 a. m.

Para: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Mariela Albañil Reyes <coljuridicas@yahoo.es>

Asunto: REPAROS CONCRETOS 11001310300520200023100 SGC 6891

Bogotá, D.C. 06 de junio 2023

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D

Referencia : Responsabilidad Civil
Demandante : 11001310300520200023100
Demandado : ALEIDA RODRIGUEZ TORRES y Otros.
Radicado : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

ASUNTO: RECURSO DE APELACION-REPAROS CONCRETOS

HEILYN BAUTISTA BARRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.30.727 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.279.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaría 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de Diciembre de 2021 mediante escritura pública No. 3040 de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá, documentación que se adjunta, me permito presentar **RECURSO DE APELACION-REPAROS CONCRETOS**, en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 01 de junio.

Heilyn Bautista Barrera | Abogada Dirección Legal Judicial

(601-x) 5922929 | Dirección Cra.9ª # 99-07 Piso 15 | **Horario de atención:** Lunes a Jueves 7:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 pm a 4:00 p.m. – Viernes 7:00 a.m. – 3:00 p.m.

[mailto:heilyn.bautista@laequidadseguros.coop%20]heilyn.bautista@laequidadseguros.coop
| www.laequidadseguros.coop | Ciudad – Colombia



Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

De: Mariela Albañil Reyes <coljuridicas@yahoo.es>

Enviado el: lunes, 5 de junio de 2023 2:03 p. m.

Para: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: financiera@dolphinexpress.com.co; Manuela Estrada Gonzalez <manuelitaestrada@hotmail.com>; Notificación Proceso <notificacionproceso@acsorar.com>; Heilyn Bautista <Heilyn.Bautista@laequidadseguros.coop>; notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop

Asunto: RADICACIÓN REPAROS RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROCESO VERBAL No. 11001310300520200023100. DEMANDANTES: ALEIDA RODRÍGUEZ TORRES Y OTROS. DEMANDADOS: DOLPHIN EXPRESS S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Señores

Juzgado Quinto (05) Civil Del Circuito De Bogotá

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal No. 11001-31-03-005-2020-00231-00

De: Aleida Rodríguez Torres y otros.

Contra: Dolphin Express S.A. y Equidad Seguros Generales O.C.

Respetados Señores,

Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con la concesión del recurso de apelación, y encontrándome dentro del término de ley, me permito presentar los reparos concretos a la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el día 01 de junio de 2023, sobre los cuales versará la sustentación del recurso de apelación ante el superior.

Asimismo, a fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G.P. y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, el presente correo se copia a las direcciones electrónicas de los demás intervinientes.

Adjunto en archivo PDF: Reparos del recurso de apelación.

Atentamente,

Kandy Lorena Mora Alonso

C.c.No.52.268.514 de Bogotá

T.P.No. 155.502 C.S.J.

E-mail: coljuridicas@yahoo.es

Cel. 3142190230

Tel. (601) 6220080

Carrera 16 A # 80 - 06 oficina 505 en la ciudad de Bogotá

Bogotá, D.C. 06 de julio 2023

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
E.S.D

Referencia : Responsabilidad Civil
Demandante : 110013103005 2020 00231 01
Demandado : ALEIDA RODRIGUEZ TORRES y Otros.
Radicado : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

HEILYN BAUTISTA BARRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.30.727 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.279.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de Diciembre de 2021 mediante escritura pública No. 3040 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, documentación que se adjunta, me permito presentar **RECURSO DE APELACION-REPAROS CONCRETOS**, en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 01 de junio.

- I. En primera medida se le solicita al honorable juez del circuito, que se REVOQUE la sentencia de primera instancia emitida por el JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTA, por los siguientes motivos:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

1. Que se declare probada la concurrencia de actividades peligrosas.

Con este reparo le solicitamos al Honorable Tribunal se declare probada la concurrencia de actividades peligrosas, bajo el entendido de que el conductor de la motocicleta fallecido tuvo incidencia en la causación del accidente por no respetar los límites de velocidad permitidos.

La Ley 769 del 6 de agosto de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, indica lo siguiente:

Artículo 55 “Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

El artículo 61 Vehículo en movimiento.

Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

El artículo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

- En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
- En las zonas escolares.
- Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
- Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- En proximidad a una intersección.

El artículo 108. Sobre separación entre vehículos y límites de velocidad relaciona “La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad: Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros, para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros, para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros, para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique. En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan

Una aseguradora cooperativa con sentido social

alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede”

Además del soporte normativos, tenemos que, por los impactos recibidos sobre la humanidad del señor Jonatan Oswaldo Veloza Rodríguez (Q.E.P.D) y su posterior fallecimiento denotan que iba conduciendo su motocicleta a altas velocidades.

Por lo anterior le solicitamos al despacho declara probada esta excepción.

2. Oposición a la condena solidaria en contra de la Equidad Seguros Generales O.C.

En el numeral segundo de la sentencia emitida por la Jueza Quinta Civil Del Circuito De Bogotá, condeno a mi representada al pago de las condenas impuestas de manera solidaria.

Al respecto le solicitamos al Honorable Tribunal que revoque este numeral, bajo en el entendido de que mi representada no puede ser condena demanda solidaria por los siguientes motivos:

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. Resaltado fuera del texto

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior solicito al H.T tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074", y por estos motivos no podríamos ser condenados de manera solidaria.

Bajo estos términos dejo por presentados los reparos concretos, atacando únicamente estos dos aspectos de la sentencia.

II. NOTIFICACIONES

Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop La suscrita apoderada al correo electrónico heilyn.bautista@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,



HEILYN BAUTISTA BARRERA
T.P.279.003
CC.1.143.350.727

Una aseguradora cooperativa con sentido social

SGC 6891



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538 # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:    